

//neral Roca, 24 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MORETTI EDGARDO HECTOR C/ MARTIN HNOS S. A.C.I.A.I. Y F.;MAUER CARLOS MARIA;MARTIN RICARDO ENRIQUE Y VARNI CARLOS S/ RECLAMO**" **RO-03225-L-0000;**

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuarial, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

RESULTANDO: 1. Que a fs. 29/36 se presenta el Sr. Edgardo Héctor Moretti, con sus letrados apoderados, a deducir demanda contra Martin Hnos. S.A., y los Sres. Carlos María Mauer, Ricardo Enrique Martin, y Carlos Varni, reclamando el pago de la suma de \$ 954.000.-, en concepto de preaviso, integración mes de despido, indemnización por antigüedad, multas art. 2 de la Ley 25323, art. 80 LCT, y art. 132 bis LCT, más intereses y costas; así como también la entrega de los certificados de trabajo y de servicios, remuneraciones y cese.

Como previo, peticiona se libre oficio al Registro Público de Comercio de la Segunda Circunscripción Judicial con sede en General Roca, para que informe los datos registrales de la empresa.

En su relato de los hechos dicen que el Sr. Moretti comenzó a trabajar para la demandada el 15-02-1982, cumpliendo funciones en la categoría de Vendedor del CCT 130/75 de Empleados de Comercio y, luego de unos años paso a cumplir tareas de Supervisor de Ventas y Reparto, las que fueron desarrolladas en las provincias de Neuquén y Río Negro, en zonas como Cutral Co, Plaza Huincul, Las Lajas, Copahue, Caviahue, zona del Valle y resto de la Provincia de Río Negro.

Afirman que a mediados del año 2012, la firma empezó a ser manejada por dos personas -los Sres. Alejandro y Ricardo Díaz-, que los comentarios del momento eran que sus domicilios eran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No obstante, los empleados siguieron cumpliendo las mismas funciones que hasta ese momento realizaban, sin ningún cambio.

Que, luego de dos meses el actor empezó a notar algunos cambios en el movimiento diario de la firma, hechos tales como la desaparición de camiones adquiridos por la

empresa, los cuales fueron vendidos, comenzó un vaciamiento de la empresa en forma gradual, ya que luego de la desaparición de dichos vehículos, también empezaron a desaparecer camiones más antiguos con un poco más de uso, hasta que quedaron solo los más viejos.

Señalan que los camiones eran una parte esencial en el giro de la empleadora en tanto y en tanto las actividades principales eran reparto y distribución de la mercadería que se comercializaba.

Luego comenzaron los atrasos en el pago de los haberes y el comienzo de juicios por parte de los empleados por acreencias laborales, hasta que a principios del año 2013, cerraron el local de la firma sito en calle 25 de Mayo, y no se volvió a abrir nunca más.

Consideran que la venta por parte de los anteriores dueños y/o responsables de la firma, estos son los Sres. Ricardo Martín, Carlos Mauer y Carlos Varni, fue una simple y burda maniobra de vaciamiento de la firma, a fin de no hacerse cargo de la deudas de cientos de empleados que trabajaban para la firma.

Dicen que los compradores de la firma un supuesto gerente y el otro un contador, con domicilio en CABA, y viajaban constantemente mientras realizaban las maniobras tendientes a sacar la mayor cantidad de bienes del patrimonio de la empresa empleadora, hasta que quedó el edificio vacío, que aún es propiedad de los Sra. Martín, Varni y Mauer.

Manifiestan que el actor fue uno de los últimos trabajadores en dejar de trabajar puesto que en lo que le decían los empleadores de la que la situación de la empresa mejoraría, lo que fue solo dilatorio pues vaciaron patrimonialmente a la empresa.

Por otra parte, mencionan que el actor percibía una parte importante de su remuneración bajo la modalidad conocida como “ en negro“, vale decir sin que dicho importe aparezca en los recibos oficiales de haberes ni en el Libro de Sueldos y Jornales, por lo que tampoco se habían los depósitos y aportes -por esta parte de los haberes-, a los organismos de la seguridad social y sindicales; en tal sentido dicen que la remuneración en el segundo semestre de 2012 fue de \$ 12.000.-

Aclaran que los empleados que venían manteniendo relación laboral con los anteriores dueños de la firma demandada, al momento del cambio de los mismos, todos siguieron trabajando en relación de dependencia con los nuevos dueños, pues en ningún momento

se notificó a los trabajadores de la firma, el cambio de dueños, siendo el actor el primero que se dió cuenta que los co-demandados estaban por dejar la firma, llegando a preguntarle a los dueños y fue confirmado por Martín y por Varni.

Transcriben el intercambio postal habiendo entre el actor y los demandados, que culminó con el despido indirecto y las consecuentes intimaciones de pago de los rubros laborales adeudados.

Invocan fraude a la ley laboral (art. 14 LCT), además de la existencia de conjunto económico permanente/sucesiva- Solidaridad en los términos del art. 31 LCT.

Sostiene que la sociedad y los codemandados son parte de un único conjunto económico y se encuentran conducidas por las mismas personas, y esto queda demostrado en la forma en que se manejaron los supuestos adquirentes, realizando actos de vaciamiento patrimonial, de la firma Martin Hnos. Pasando a exponer la doctrina y jurisprudencia sobre el tema.

Asimismo, plantean la responsabilidad solidaria de las personas físicas demandadas, de los socios gerentes y los integrantes de la persona jurídica, invocan los arts. 59 y 274 de la Ley 19550.

Practican liquidación. Ofrecen prueba.

Reclaman la entrega de los Certificados de Trabajo y Certificación de Servicios y Cese. Funda en derecho. Solicitan medida cautelar (Embargo Preventivo).

Peticionan se haga lugar a la demanda, con costas.

2.- Mediante providencia de fecha 11-08-2015 se ordena librar oficio y el pase de autos al acuerdo para resolver medida cautelar.

En fecha 14-09-2015 se dicta Auto Interlocutorio que ordena la producción de prueba a fin de resolver la medida cautelar.

A fs. 41/49 se agrega informe de la Delegación Regional de Personas Jurídicas.

A fs. 59 obra Acta de recepción de Testimonial de Sra. Recarte.

A fs. 63/65 se dicta Auto Interlocutorio haciendo lugar al embargo preventivo solicitado por la parte actora.

3.- A fs. 114 se ordena correr traslado de la demanda. Se presentan a fs. 164/177 los

letrados apoderados del Sr. Ricardo Enrique Martín, y contestan demanda.

Por imperativo procesal niegan todos los hechos invocados en la demanda.

En especial niegan que su mandante haya sido accionista y director de Martín Hnos S.A., al tiempo de ocurrir los supuestos hechos descriptos en la demanda y que habrían sido la causa de los incumplimientos que habrían dado origen a la extinción del contrato laboral que invoca. Afirma que dejó de ser accionista y director el día 28-10-2011, hecho que dice fue conocido por el actor.

Niegan la fecha de ingreso y egreso del actor con la firma Martín Hnos S.A. Por ser hechos ajeno al conocimiento de su parte; niegan la relación laboral, afirma que nunca fue empleador de persona alguna.

Niegan que a mediados del año 2012 la empresa Martín Hnos S.A. haya comenzado a ser manejada por dos personas llamadas Alejandro y Ricardo Díaz. Por el contrario, estas personas tuvieron la dirección de la empresa desde la venta de las acciones, hecho ocurrido a fines del mes de octubre del año 2011.

Aclara que al momento de adquirir las acciones de la sociedad, el señor Alejandro Díaz tenía su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, mudándose a la ciudad luego de la adquisición de las mismas.

Reconocen que los trabajadores continuaron prestando servicios para Martín Hnos S.A., sociedad empleadora, sin que hubiera cambios sustanciales. Aseveran que el empleador no había cambiado, pues siempre fue la sociedad.

Siguen negando que después de uno o dos meses se haya producido la desaparición de camiones adquiridos por la empresa hacía poco tiempo, por serle ajeno a su conocimiento; niega que haya existido vaciamiento y a todo evento que su parte haya participado en forma directa o indirecta en cualquier maniobra que tuviera ese fin; que mientras el Sr. Martín estuvo como integrante del directorio de la empresa hayan desaparecido bienes, camiones, mercaderías, que hayan existido deudas impagas y menos aún de salarios, que hayan existido juicios laborales y/o comerciales por incumplimientos de la empresa; niegan haber tenido participación alguna en el cierre de la empresa.

Reconoce expresamente que el Señor Moretti trabajaba en contacto con los directores, que ese trato era diario y por lo tanto él supo personalmente a fines del mes de octubre

del 2011, que los accionistas habían vendido y que el Sr. Martín había dejado de ser director.

Niegan que el inmueble donde funcionaba la sede de Martín Hnos.S.A, fuera de los señores Martín, Varni y Mauer, que es más no era de Martín Hnos S.A. Desde el año 2000, época en la fue vendido a Bagley S.A.

Continúan negando por no constare a su parte que luego de su renuncia en las asambleas ordinaria de fecha 28-10-2011 y extraordinaria del 31-10-2011, haya habido disminución de los pedidos, falta de stock, incumplimientos, etc, por ser hechos de terceros; que el actor haya sido uno de los últimos en considerarse despedido y a su vez que se le diera por explicación que la situación mejoraría, etc.; que haya cobrado sumas en negro y/o que la remuneración fuera distinta de lo que surge de los recibos oficiales suscriptos por Carlos Mauer.

Niegan que haya habido sustitución de empleador y por ende que haya debido ser notificado el trabajador del cambio de propiedad de la acciones de la sociedad empleadora; niegan la autenticidad, contenido, imposición y recepción de las cartas documentos remitidas y contestadas que no se haya dirigido a su mandantes, por ser hechos de terceros.

Niegan por considerar jurídicamente incorrecto y falso en los hechos, que su mandante y la firma Martín Hnos S.A hayan constituido un conjunto económico y que sea aplicable el art. 31 de la LCT; que haya sido una sociedad ficticia, vaciada o creada con fines de perjudicar a los trabajadores; que se se hayan desviado bienes pertenecientes a la sociedad a otro supuesto emprendimiento; niegan la actuación del Sr. Martín como director de la empresa no haya sido con los estándares del buen hombre de negocio, la lealtad y la diligencia que impone el art. 59 de la LS.

Niegan que al momento de dejar el directorio hubiese causas para presentar un procedimiento de crisis empresaria; que el remuneración del actor haya sido de \$ 12.000 al momento de la extinción del contrato de trabajo; que su mandante le adeude al actor la suma de \$ 954.000, como así también que tenga la obligación de expedir certificados por no haber sido empleador ni responsable indirecto, ni que haya retenido aportes que no fueron ingresados al sistema previsional, y que por ello sea de aplicación el art. 132 bis de la LCT.

En su relato de los hechos dicen que el actor reconoce en su escrito inicial que su relación de dependencia siempre fue con la firma Martín Hnos S.A., y acciona contra su mandante como si éste hubiese sido empleador.

Dicen que del intercambio epistolar, que es el momento en el que se fija la causal de despido, resulta que lo que se impugna de la conducta del Sr. Martín es no haber solicitado el consentimiento del trabajador para vender las acciones de su titularidad, lo que además de denotar un evidente error de concepto, marca los hechos en los cuales se produce el despido. Que el actor dice que su mandante es responsable por haber transferido la relación laboral como si hubiese habido cambio de empleador, cuando de hecho su representado había vendido sus acciones y había dejado de ser director un año y medio antes de los hechos por los que se lo intimaba.

Aducen que el hecho de haber efectivo el apercibimiento por el incumplimiento de una obligación que no esta en cabeza de su mandante carece de fundamento, pues nadie puede considerarse despedido de quien nunca resultó su empleador.

Transcriben las partes pertinentes del intercambio postal por el que consideran improcedente el despido respecto de su mandante.

Aducen que está claro que la calidad de empleador no puede ser atribuida livianamente a cualquier sujeto, máxime en relaciones de larga data -más de 30 años- y cuando la titular del vínculo ha sido una empresa con conocida e importante trayectoria en la zona.

Señalan que a partir de la fijeza que adquieren las comunicaciones previas a la instancia judicial y, más aún las que expresan los agravios, no cabe otra conclusión que la acción dirigida en contra de su mandante se encuentra “ab initio” destinada al rechazo, sin que sea válido ni posible, como intenta la parte actora, modificar la causa y las razones por las que se endilga responsabilidad a su mandante en forma personal.

Oponen la excepción de falta de legitimación pasiva, al respecto dicen que la pretendida responsabilidad solidaria es jurídicamente improcedente, en tanto al momento de los supuestos incumplimiento que habría tendido la sociedad anónima respecto del actor, hacía más de un año y medio que el mismo había dejado de ser director y accionista de la empresa, hecho conocido en forma personal y categórica por el actor, según sus propios dichos en la demanda.

Además dicen que se realizaron reuniones en las cuales el Sr. Varni explicó la

transferencia accionaria y presentó el nuevo dueño, persona que a su vez era conocida por los miembros de la empresa, ya que el el contador de la misma desde hacía varios años.

Fundan su defensa en los siguientes hechos y derechos. Que conforme documental que adjuntan, el Sr. Martin y sus hermanas -Edith y Graciela ambas Martin- vendieron el día 28-11-2011 por sendos boletos de compraventa las acciones ordinarias nominativas no endosables de la firma MARTIN HNOS S.A., y lo hicieron a favor de Vanesa Mantellán y Alejandro Díaz, contratos que tienen fechas ciertas por intervención de Notario y fueron registrados en los libros de la sociedad, todo lo que se acredita con las copias que se adjuntan debidamente certificadas, conforme el artículo 214 de la L.G.S. Que dicha operación se efectuó sobre la base de una contabilidad regular, que fuera expuesta conforme las reglas técnicas contables en el balance de corte de fecha 27 de octubre de 2011 y del cual surge el equilibrio patrimonial que tenía la firma al momento de la venta de las acciones.

Dicen que consecuentemente con ese acto el Directorio renunció en asamblea ordinaria celebrada el día 28-10-2011, decisión ratificada por exigencia de redacción de un banco por la asamblea extraordinaria del 31-10-2011, de las cuales se adjuntan copias. Desde ese día su mandante dejó de ser Director de la firma Martín Hnos S.A., no habiendo concurrido a la misma nunca más, como así también se alejó completamente de la actividad de la comercialización y distribución de alimentos.

Advierten que del relato de los hechos de la parte actora, si bien no se precisan fechas, se sitúan todos los supuestos cambios, desapariciones de bienes, falta de pedidos de mercaderías, caída de actividad en época posterior a su alejamiento.

Resaltan que la conducta de los directores y accionistas que asumieron el 28-10-2011 es absolutamente ajena a esta parte y por lo tanto ningún acto realizado por ellos pueden ser imputado a su mandante.

Por otra parte, dicen que la decisión de vender la empresa del padre de su mandante no fue fácil y sólo un conflicto familiar que ponía en peligro el equilibrio de los negocios los convenció de la vía de la venta de las acciones era la única solución posible. Conflicto que dice derivo en una contienda judicial que tramita ante el Juzgado Civil N° 3 de esta jurisdicción (caratula "M.G.C. C/ M.R.E y Otra s/División de Condominio", Expte. N° C-2RO-23-C3-14).

Dicen que al momento de la venta de las acciones la empresa estaba equilibrada, con todas sus obligaciones al día, como surge del balance de corte que integra los boletos de venta de las acciones que se adjuntan como documental, por lo que el pasivo del que habla el actor es muy posterior a la salida como administradores de los integrantes de la familia Martín.

Explican que del análisis de la documentación se puede concluir que no existen elementos objetivos para prever que al momento de la venta existían atisbo alguno de vaciamiento. Que nada hacía prever el presente de la empresa, puesto que los adquirentes de las acciones, en especial el Sr. Alejandro Díaz, era una persona de conocimiento y confianza, por haber sido el contador y consultor de la empresa en los últimos quince años, profesional que había sido sugerido por la firma Bagley S.A. Para cubrir el cargo de auditor y consultor y que por una decisión de vida con su esposa compraron las acciones para instalar a su familiar en la región. Que todo ello lo sabían los trabajadores jerarquizados como el caso del actor.

En una extensa exposición dice que desconoce que sucedió después, ni porque Díaz iba a dejar morir a la empresa. Da explicaciones sobre su situación particular y que todo lo que sucedió después del 28-10-2011, no le atribuible ni se le puede reprochar responsabilidad.

Manifiestan que si bien no se introducen abiertamente las acciones de simulación y/o fraude, como se alude a las transferencias “como supuestas” y para el hipotético caso de se entendiera que por el principio iura novit curia pudiese interpretarse que se han ejercido las referidas acciones, todo lo que de su parte sería un grave error de derecho, dejan plantea la prescripción de las acciones fundada la una por el artículo 4030 del Código Civil y la otra por el artículo 4033 del mismo cuerpo legal, vigente al momento de los hechos. Ambas prescripciones las oponen como defensa de fondo.

A tal evento dicen que el actor reclama por supuestos incumplimientos desde los salarios de noviembre de 2012, es más de un año después del retiro de su mandante de la empresa y pretende responsabilizarlo por una demanda promovida en julio de 2015.

Analizan la cuestión con doctrina y jurisprudencia sobre la responsabilidad societaria de los administradores, para concluir que se debe rechazar la demanda en su contra.

Impugnan la procedencia de los rubros de la liquidación.

Piden la citación como terceros de los Sres. Alejandro Daniel Enrique Díaz y Ricardo Oscar Díaz.

Ofrecen pruebas. Formulan reserva de Caso Federal.

Peticionan se rechace la demanda con costas.

4.- Se presentan a fs. 220/231 los letrados apoderados del Sr. Carlos Varni, y contestan demanda.

Por imperativo procesal niegan todos los hechos invocados en la demanda. Formulan la negativa particular de los hechos y los mismos reconocimientos que la presentación del Sr. Martin, por lo que daré por reproducida la misma remitiéndome a lo expuesto en el punto anterior (punto 3).

Asimismo, ejercen similares defensas como la excepción de falta de legitimación pasiva, planteo de prescripción y los mismos argumentos sobre la responsabilidad societaria de los administradores que el caso anterior, por lo que me remito a los vistos expuestos en el punto anterior.

También piden la citación de terceros de los Sres. Díaz.

Impugnan la procedencia de los rubros de la liquidación.

Ofrecen pruebas. Formulan reserva de Caso Federal. Peticionan.

5.- Se presenta a fs. 254/271 el Sr. Carlos María Mauer, por derecho propio con patrocinio letrado, y contesta demanda.

En primer lugar, opone como de previo y especial pronunciamiento formal la excepción de prescripción liberatoria, esto conforme lo establece el art. 256 de la Ley 20744.

En concreto dice que el actor señala en su libelo de inicio que sufrió incumplimientos salariales desde Noviembre de 2012, esto es más de un año después de la renuncia de Mauer, y con un Balance de corte impecable en el modo de llevar adelante los negocios de la firma, por lo cual resulta a todas luces improcedente responsabilizarlo por una demanda datada en el año 2015. Aclara que no existe acto interruptivo ni suspensivo del plazo de prescripción. Cita jurisprudencia aplicable al caso.

En segundo lugar opone la excepción de falta de legitimación pasiva, al respecto, dice que del propio escrito del actor se determina la inexistencia específica de reproche

respecto de actos o conductas jurídicas reprochables de quien suscribe, resalta que dicha OMISION ES MANIFIESTA, dado que de modo alguno puede hablarse de identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida.

Dice que a ciencia cierta no sabe de que defenderse toda vez que no existe desde el punto de vista jurídico un reproche determinado a la conducta de su parte. Muy por el contrario y reconociéndose empleado siempre de Martín Hnos el actor dice una cosa y expresa otra en el intercambio de CD cursadas.

Agrega que se puede observar que bajo ninguna circunstancia su parte resultó notificada, emplazada y/o intimada a lo largo de todos estos años, respecto los términos en lo que se basa la acción, que nunca ha existido un reproche hacía su persona, siquiera que el actor ha individualizado en su estricto de inicio acápite sobre las circunstancias que eventualmente le achacaría desde el punto de vista jurídico o meramente fáctico, sólo se ha limitado a incluirlo en la Carta Poder acompañada y cursar alguna carta documento con un fin distinto.

Argumenta que en los juicios donde se intenta extender la responsabilidad a las partes sea en forma personal, sea solidariamente, la demostración de los presupuestos fácticos posee superlativa importancia. Así lo han reclamando insistentemente nuestro Tribunales de Justicia, tal como se constata en numerosos pronunciamientos vinculados con la solidaridad en materia laboral.

En su defensa, señala que nunca fue dueño de la firma, ni socio por lo cual no puede vender quien no es dueño.

Informa que en fecha 10 de Agosto de 2011 presentó su renuncia al cargo de Director Titular al Sr. Varni en esa fecha Presidente del Directorio de Martin Hnos S.A. Acto aceptado por Acta de Asamblea de Directorio N° 370 de igual fecha.

Señala que en todo momento el actor estuvo en pleno conocimiento de su calidad y, sin embargo, él mismo reconoce que al momento del distracto actuaba otra persona y que quién suscribe no ejercía tarea alguna.

Por otra parte, subsidiariamente contesta demanda, a tal evento, formula la negativa general de todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la actora.

En particular, niega adeudar suma alguna a la parte actora, que existieran actos como la desaparición de camiones; que hubiere existido vaciamiento de la empresa; haber

participado, consentido, realizado o haber tenido relación por acción u omisión con maniobra fraudulenta alguna; y haber realizado acto alguno que haya causado daño o perjuicio a los derechos del actor. Esto lo replica diciendo que sus conductas nunca perjudicaron a los obreros, muestra de ello es el Balance de corte donde constan todas las cuentas día.

Siguen negando la fecha de ingreso y egreso invocados por el actor; que éste hubiera trabajado en forma personal para quién suscribe; haber tenido injerencia ni haber sido Director de Martín Hnos, a la fecha de los incumplimientos que señala padeció el actor.

Niega tener responsabilidad alguna por actos de la administración societaria de la codemandada Martin Hnos S.A. con anterioridad o posterioridad a la transferencia de titularidad accionaria; que a mediados del 2012 la empresa fuera manejada por Alejandro y Ricardo Díaz; que existiera desaparición de camiones de uno o dos meses luego de la venta, y que haya realizado una descapitalización de la empresa, con desaparición de bienes muebles, existido deuda de salarios y/o juicios laborales en cuanto estuvo en funciones.

Continúa negando que el actor sea uno de los últimos despedidos; que hubiera cobrado sumas en negro y que el salario percibido fuere distinto de los consignado en los recibos oficiales; que existiera sustitución de empleador; la existencia de grupo económico siendo de aplicación el art. 31 de la LCT; que Martín Hnos sea una sociedad ficticia, vaciada o creada con fines de perjudicar a los trabajadores; que el actor desconociera la transferencia de la titularidad accionaria de la empresa; la autenticidad, contenido y recepción de las CDs remitidas y contestadas.

Asimismo, niega que como Director titular de la firma Martín Hnos no haya cumplido con los estándares del buen hombre de negocios, la lealtad y diligencia que impone el art. 59 de la LGS; que hubiera sido necesario un procedimiento preventivo de crisis empresarial; que sea aplicable el art. 54 de LGS; adeudar suma de dinero alguna al actor y menos el monto que pretende percibir; y que tenga obligación alguna de omisión de certificados, ni haber retenido aportes durante la gestión llevada adelante.

Reconoce el Sr. Mauer que ha sido Director de Martín Hnos S.A. Hasta el 10-08-2011 fecha en que presentó formal renuncia ante el Presidente del Directorio Sr. Carlos Raúl Varni, tal como consta nota que adjunta.

Asevera que esa fue la única vinculación que unió a esta parte con el actor y que bajo ninguna circunstancia aclara que fuera de índole laboral personal.

Pasa a relatar la realidad de los hechos, cuenta que en el año 1990 luego de residir en la Capital Federal ejerciendo la actividad como contador público regreso a General Roca.

Que en el año 1992 comienza a laboral en la firma realizando tareas de nexos con los empleados y de índole estrictamente administrativa.

Aclara que nunca fue socio ni dueño de Martín Hnos SA.

Explica que con motivo de una reorganización contable, comienza a trabajar junto al resto de los profesionales de la firma, alguno de ellos puestos por Bagley.

Dice que Martín Hnos S.A es una empresa familiar cuyos dueños fundaron en los años 50 y que dio origen a la empresa familiar, luego que al fallecer el padre de los socios y en forma previa en el año 2008, donó las acciones de la empresa a sus tres hijos.

Que ya en el año 2008 el Sr. Ricardo Martín por ser apoderado legal de la empresa con amplios poderes, definió las políticas a seguir con la aprobación y al apoyo de Carlos Varni, por lo que dice sus condiciones laborales se vieron disminuidas, quedando con el título de Director pero relegado a tareas administrativas con un nivel de empleado con categoría sin injerencia en la toma de decisiones.

Que así las cosas, el 09-08-2011, ante una conducta improcedente y abusiva por parte del socio Ricardo Martín en el ejercicio de sus funciones, donde procedió a desacreditarlo en público, en forma impulsiva y sin razón frente a todos los empleados. Así el día 10-08-2011 procedió a presentar su renuncia indeclinable como Director de la sociedad, la cual fue aceptada en el acto y sin discusión por el Sr. Varni en su carácter de presidente de la firma.

Con posterioridad, dice que tomó conocimiento de la decisión de la venta del paquete accionario y que los socios decidieron por mayoría proceder a la venta de sus acciones. Que la transferencia se efectuó con instrumento privado con firma certificada, siendo todo prolijo y con transparencia en la operación.

Agrega, que el intercambio epistolar cursado por el actor, carece de todo reproche directo y causal hacia su persona, por lo que considera absurdo el pedido de extensión de responsabilidad solidaria.

Aclara que nunca fue dueño y por ende participe de la venta accionaria, sostiene que el actor confunde en la venta de acciones contar con la conformidad de los empleados, con la transferencia de establecimiento, para de esta forma determinar que dicho acto le sea inoponible.

Respecto de las eventuales acciones de simulación y fraude opone la prescripción liberatoria fundada en los arts. 4030 y 4033 del Código Civil.

Pasa a analizar la pretendida responsabilidad solidaria de socios y administradores, dice que no ha demandado a los socios, solo lo ha hecho contra quienes ejercieron cargos en el Directorio aún contra aquellos que siquiera ejercían el cargo en el año 2012 fecha en reputa incumplimientos, elección que ni siquiera se funda con los actos jurídicos que los hacen responsables, sin demandar a quienes detentaban la titularidad accionaria.

Que como se ve los actos reprochados pertenecen a la mitad de 2012 y final del año, momento en su parte ya no pertenecía a la firma por haber renunciado legalmente a su cargo, dentro de las reglamentaciones y formalidades de la ley de sociedades.

Continúa con sus consideraciones legales y citas de jurisprudencia que hacen a su defensa, para concluir que respecto de su parte no hay un solo reproche fáctico o jurídico, que determine causalmente cuales han sido las maniobras que determinan la existencia del perjuicio al trabajador.

Se manifiesta sobre la improcedencia de los rubros reclamados, los considera deben ser rechazados.

Ofrece prueba. Solicita la oportuna aplicación de la Ley 24432, Ley 25561, del Decreto 1813/92 y de la Ley 24283.

Formula reserva de Caso Federal. Peticiona.

6.- A fs. 272/273 la parte actora contesta traslado respecto de los codemandados Sres. Martin y Varni.

Sobre la excepción de falta de legitimación pasiva, sostiene que no puede prosperar, entre otras cosas dice que los codemandados de ninguna manera pueden arrogarse la inexistencia de vinculación alguna con el trabajador, pues considera que en el caso que nos ocupa se dan los tres aspectos que caracterizan la relación laboral dependiente, y por ende, los demandados se hallan alcanzados por el espectro normativo laboral con

toda la implicancia que ello supone en lo que se refiere a la obligaciones emergentes de la aplicación de la normativa laboral apuntadas.

Agrega el hecho de que la transferencia alegada por las demandadas no reúne los requisitos de legalidad establecidos en la Ley 11.867, ni las exigencia de fondo y forma establecidos en el artículo 229 y concordantes de la LCT.

Por otra parte, contesta la excepción de prescripción solicita su rechazo, sostiene que ninguno de los rubros demandados se encuentra prescripto, por cuanto la remisión de las cartas documentos denunciadas en el escrito de demanda, han tenido por efectos sobre el plazo de prescripción, suspendiéndolo en el caso con los despachos telegráficos, por la constitución en mora que suspende el plazo.

7.- Por providencia de fs. 275 (26-07-2016) se decreta la rebeldía de la demandada MARTIN HNOS S.A.- (fue notificada mediante cédula agregada a fs. 276 y vta)

8.- A fs. 279/280 la parte actora contesta traslado respecto del codemandado Sr. Mauer. Responde en similares términos que la anterior presentación.

En este caso señala que el mismo codemandado reconoce haber integrado el Directorio de Martín Hnos S.A. Y que, las actas de renuncia que acompaña y por las cuales ahora quiere desviar su responsabilidad, no reúne los requisitos de legalidad establecidos en la ley.

9.- Que, a fs. 284 se ordena la citación de tercero conforme art. 94 del CPCC, a los Sres. Alejandro Daniel Diaz y Ricardo Oscar Diaz.

Mediante providencia de fs. 310 se tiene por desistida la citación como tercero al Sr. Ricardo Oscar Diaz.

Luego, de sendas actuaciones a los efectos de notificar al tercero citado Sr. Alejandro Diaz, se agrega a fs. 345/346 cédula de notificación cumpliendo con la diligencia.

10.- El día 14-10-2021 se lleva a cabo audiencia de conciliación con resultado negativo.

11.- En fecha 24-09-2024 se fija audiencia de vista de causa y se ordena la producción de la prueba.

Produciéndose la siguiente prueba: el día 07-03-2025 y 12-03-2025 se agregan informes de Correo Argentino; el mismo día se agrega informe de Banco Santander recibido el

06-03-2025; y el 07-03-2025 se agrega informe de ARCA; el 11-03-2025 y 12-03-2025 se agregan informes de Banco de la Nación Argentina; en fecha 14-03-2025 se recibe informe de La Delicia Felipe Fort S.A., y en fecha 18-03-2025 se agrega informe del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

En fecha 21-03-2025 se agrega nuevo informe de Banco Santander recibido el 20-03-2025.

En fecha 04-04-2025 se agrega informe de Lheritier Argentina S.A recibido el 27-03-2025; mismo día se agrega informe de Unilever recibido el 01-04-2025.-

Por providencia publicada el 07-04-2025 se agrega informe de Molino Cañuelas recibido el 01-04-2025; y en otra providencia del mismo día se agregan informes de Paulista S.A. Recibido el 25-03-2025, de Banco Credicoop recibido el 31-03-2025, y de Organización Comercial Don Tomas SRL recibido el 27-03-2025.

En fecha 21-04-2025 se agrega informe de Productos Trio S.A recibido el 08-04-2025; el 29-04-2025 informe de Bonafide Sau recibido el 28-04-2025; en misma fecha se agrega informe de Banco Macro recibido el 21-04-2025;

En fecha 21-05-2025 se notifica al letrado de la parte actora la intimación al actor a la presentación de todos los recibos de haberes oficiales emanados de Martín Hnos S.A., de toda la relación laboral.

En fecha 10-06-2025 Dr. Elizondo notifica a todos los demandados por la prueba instrumental y documental en poder de la demandada (solicitada como Libros y Registros).

Por providencia de fecha 12-06-2025 se recibe por Bus Federal la prueba oficiatoria proveniente de: 1- Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial Nro 5 recibido el 06-06-2025 uno recibido a las 15.00 y el otro a la 15.05; y 2) Unidad Jurisdiccional en lo Civil y Comercial Nro. 1 en fecha 10-06-2025.

El día 23-06-2025 se lleva a cabo la audiencia de Vista de Causa, con la participación de las partes y sus letrados, se deja constancia de que no comparece ningun representante o letrado por la codemandada Martin Hnos S.A.C.I.A.I Y F., se realiza el procedimiento conciliatorio con resultado infructuoso. Acto seguido se reciben las declaraciones testimoniales de los Sres. Oscar Daniel Covarrubia y Gastón Renan Santos.

A continuación el Dr. Claudio López desiste de los testigos ofrecidos, y la Dra. Garabito insiste la declaración de los testigos faltantes.

En fecha 23-06-2025 se agrega informe del Escribano Santiago Hernández recibido el 12-06-2025.

Mediante presentación de fecha 25-06-2025 la parte actora cumple con la intimación adjuntando los recibos de haberes que tenía en su poder.

En fecha 30-06-2025 se reciben oficios de Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N°9 (del 12-06-2025 y 13-06-2025) y Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 3 de General Roca (13-06-2025).

En fecha 30-06-2025 el Sr Mauer con patrocinio letrado manifiesta que toda la documentación relacionada a la empresa fue adjuntada en el escrito de contestación de demanda.

En misma fecha se agregan nuevo informe del Colegio Notarial de Río Negro recibido el 24-06-2025, e informe de RPB S.A. Recibido en fecha 23-06-2025.

En fecha 21-07-2025 se agrega nuevo informe de Correo Argentino recibido el 08-07-2025.

En fecha 04-07-2024 el Sr. Mauer con su letrado desiste de la prueba informativa al Escribano Canio.

El día 17-09-2025 se realiza audiencia de continuatoria con presencia de las partes y sus letrados. La Dra Berduc desiste de la testimonial ofrecida. Acto seguido, el Dr. Amadini Sanchez solicita la caducidad de la prueba pericial contable, a lo que se opone la Dra. Berduc manifestando su interés en la misma. Se resuelve el rechazo de la caducidad peticionada.

En fecha 23-10-2025 se publica nuevo informe de Correo Argentino recibido el 20-10-2025.

En fecha 04-02-2025 la perito contadora Ruth Castro presenta su informe pericial contable.

Mediante providencia de fecha 07-07-2026 se concede un plazo de seis días para presentar alegatos por escrito.

En fecha 04-08-2026 presenta sus alegatos la parte actora, y el día 05-08-2026 los presentan los demandados Varni y Martin.

En fecha 13-08-2026 se dispone el pase de autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

II.- CONSIDERANDO: REBELDIA - EFECTOS: Previo a todo corresponde analizar los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la rebeldía declarada y notificada a MARTIN HNOS S.A. en los términos, con los alcances y el apercibimiento del art. 36 de la Ley ritual N° 5631, el que dispone en su parte final: “...*La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario...*”. Como consecuencia de ello y por aplicación de los arts. 36 de la ley 5631, 54 y 329 del CPCyC (Ley 5777), debe presumirse la verdad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora, como asimismo la autenticidad de la documental presentada con la demanda.

Por ende, tal declaración ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por la parte actora en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y b) Se edifica a favor de la parte actora la presunción “*iuris tantum*” de que los hechos por ella relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los mismos fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.

Concretamente, en casos como el presente, ello importará la admisión de veracidad de la plataforma fáctica del litigio y consecuente deber del Magistrado de limitar la función valorativa a los aspectos jurídicos de la causa, sin necesidad de indagar sobre los hechos con el rigor que se impondría frente a la oposición de argumentos o defensas tendientes a desvirtuarlos o lisa y llanamente negarlos.

Es así que el silencio en el que incurrió la parte accionada comporta una conducta de las previstas por las normas precitadas, con las siguientes consecuencias: **a)** Se presumen ciertos los hechos lícitos invocados por el actor en su demanda; **b)** se tienen por reconocidos o recibidos los documentos acompañados en la diligencia de notificación, en tanto de la secuela posterior de la causa no surgieran pruebas en contrario: Si la demanda no ha sido contestada corresponde: a) declarar la rebeldía del demandado, si no ha reconocido; b) darle por perdido el derecho de contestar la demanda.

En todos los casos es aplicable la sanción de tener la incontestación de la demanda como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refiere, pero ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al accionante del onus probandi (Santiago Fassi, “Cód. Proc. Civil y Comercial Comentado”, T. 2, pág. 15).

Agregando nuestro Superior Tribunal de Justicia: *“la rebeldía no releva al juzgador de ponderar ciertos hechos en los que se sustenta la pretensión. Es decir, no se sigue sin más de una rebeldía la intrínseca razón de lo pretendido por el actor”* si bien es cierto que el art. 30 de la Ley 1504 -in fine- permite presumir como ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario, también lo es que ello no releva al juez de la obligación de dictar una sentencia justa, según el mérito de la causa” Es que la rebeldía no puede tener el efecto de acordar un derecho a quien carece de él. Es necesario que el magistrado esté convencido de la verdad de los hechos afirmados, independientemente del silencio o rebeldía del contrario. Y por tanto la presunción favorable a quien obtuvo la rebeldía debe robustecerse con otros medios de prueba (cfr. Díaz Solimine, Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tomo I, Cap. XXIII, Teoría General de la Prueba; 14. La prueba en el proceso en rebeldía; LA LEY, Bs. As., 2007; pág. 756/757)”. “DÍAZ, CRISTIAN EDUARDO C/ EVANGELISTA, GASPAR LUCAS S- SUMARIO (M 1477/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” Se. 63/15.

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han ampliado con la actual redacción del 54 del CPCC (Texto Ley 5777) -antes art. 60 del CPCC-, de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa del juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es “sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2º” del Código. Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que hubieran invocado...” (Cfr. Roland Arazi, Jorge Rojas -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, Editorial Rubinza, Culzoni, Edición

2007, pág. 42).

En consecuencia de todo ello, corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, conforme este marco legal-procesal y sus efectos sobre MARTIN HNOS S.A. y respecto de los codemandados de acuerdo a sus defensas, conjugado con la situación fáctica planteada en el reclamo impetrado en autos, apreciando en conciencia las pruebas producidas(cfr. Art. 55 inc. 1 de la Ley 5631), los que a mi juicio son los siguientes:

- 1.- Que el Sr. Edgardo Héctor Moretti ingresó a trabajar para Martin Hnos S.A. el **15-02-1982**, en el establecimiento de la empresa sito en la calle 25 de mayo 1502 de esta ciudad (hecho no controvertido acreditado con recibos de haberes de fs. 20/28 y documental adjuntada por la parte actora en fecha 25-06-2025).
- 2.- Que el actor se desempeñó como Supervisor de Ventas en el marco del CCT 130/75, (recibos de haberes de fs. 20/28 y documental adjuntada por la parte actora en fecha 25-06-2025).
- 3.- Que las piezas postales adjuntadas con la demanda, por la parte actora dirigidas a la firma Martin Hnos S.A. consistentes en TCLs de fs. 3 (22-02-2013), fs. 4 (06-03-2013), fs. 5 (01-06-2013), fs. 10 (15-06-2013) y fs. 16 (30-12-2013), resultan veraces y auténticas, y queda reconocida su recepción por efecto de la rebeldía decretada a fs. 275.
- 4.- Que las piezas postales adjuntadas con la demanda, dirigidas a Sr. Ricardo Enrique Martín, consistentes en TCL N° 84953166 (04-06-2013) de fs. 9, TCL N° 84953175 (15-06-2013) de fs. 13, TCL N° 84953178 (04-07-2013) de fs.14, y TCL N° 849543166 (30-12-2013) de fs. 17, resultan veraces y auténticas, y fueron recepcionadas por el co-demandado. Esto se acredita con las Cartas Documentos adjuntadas con su responde que se detallan: CD 142917082 de fecha 11-06-2013 (fs. 138 y AV fs. 136); CD 371494880 de fecha 19-06-2013 (fs. 135 y AV fs. 131); y CD 142891875 de fecha 15-07-2013 (fs. 133 y AV fs. 130); la que fueron recepcionadas por el actor conforme Avisos de Visita adjuntados, y de la observación del cruce se eslabona una misiva con otra, lo que me permite tener por acreditado el intercambio postal, esto mas allá de que los informes de Correo Argentino de los plazos de conservación de las piezas postales se encuentran vencidos.

5.- Que las piezas postales adjuntadas con la demanda, dirigidas a Sr. Carlos Varni, consistentes en TCL N° 84953167 (04-06-2013) de fs. 8, TCL N° 84953176 (15-06-2013) de fs. 10, TCL N° 84953179 (04-07-2013) de fs.15, y TCL N° 82076756 (24-09-2013) de fs. 19, resultan veraces y auténticas, y fueron recepcionadas por el co-demandado. Esto se acredita con las Cartas Documentos adjuntadas con su responde que se detallan: CD 3692218607 de fecha 10-06-2013 (fs. 212 y AV fs. 211); CD 371497387 de fecha 19-06-2013 (fs. 214 y AV fs. 213); y CD 142892173 de fecha 11-07-2013 (fs. 217 y AV fs. 215); la que fueron recepcionadas por el actor conforme Avisos de Visita adjuntados, y de la observación del cruce se eslabona una misiva con otra, lo que me permite tener por acreditado el intercambio postal, esto mas allá de que los informes de Correo Argentino que dan cuentas de que los plazos de conservación de las piezas postales se encuentran vencidos.

6.- Que las piezas postales adjuntadas con la demanda, dirigidas a Sr. Carlos Maria Mauer, consistentes en TCL N° 84953168 (04-06-2013) de fs. 7, TCL N° 84953174 (15-06-2013) de fs. 12, y TCL N° 85927817 (30-12-2013) de fs. 18, resultan veraces y auténticas, y fueron recepcionadas por el co-demandado. Esto se acredita con la Carta Documento adjuntada con su responde que se detalla: CD 371491354 de fecha 10-06-2013 (fs. 251); la que fue recepcionadas por el actor conforme su respuesta en TCL de fs. 12, y de la observación del cruce se eslabona una misiva con otra, lo que me permite tener por acreditado este intercambio postal, esto mas allá de que los informes de Correo Argentino de los plazos de conservación de las piezas postales se encuentran vencidos.

7.- Que, del informe de Inspección General de Personas Jurídicas de fecha 05-09-2016 (fs. 41) surge que la la sociedad comercial “ MARTIN HNOS S.A.” fue inscripta en Legajo N° 163, T° I- S.A..-, f° 108 N° 34; de fecha 19-06-1969, del RCP. Que el último Directorio Inscripto fue: Presidente: Ricardo Enrique Martín; Vicepresidente: Carlos Mauer; Directores suplentes: Carlos Raúl Varni y Mónica Teresita Martin, esto fue en fecha 05-07-1996.

8.- Que en fecha 28-10-2011, los socios deciden vender la totalidad de las acciones a Alejandro Daniel Enrique Díaz y Vanesa Leandra Matellán. Ello surge del informe pericial contable agregado en autos (04-02-2025), y del expte."ARES LORENZO Y OTROS C/MARTIN HNOS. SACIAI Y F; MARTIN RICARDO ENRIQUE Y DIAZ ALEJANDRO DANIEL ENRIQUE S/RECLAMO" (Expte. RO-05489-L-0000).

9.- El inmueble en el que se desarrollaban las actividades de la distribuidora Martín Hnos S.A. (Parcela 7B, manzana 840 de General Roca, nomenclatura catastral 05-1-D-840-7B), perteneció originariamente a la sociedad. A partir del año 1993 se constituyó sobre el inmueble hipoteca a favor de Bagley S.A., transfiriéndose a esta última en noviembre de 2.000 por dación en pago con pacto de retroventa (expirado en 2003). Mediante contrato de compraventa escritura n° 172 de fecha 28-06-2006, adquieren el inmueble a título personal, en condominio, los Sres. Graciela, Edith y Ricardo Martín. Ello surge del informe de dominio del inmueble y escritura agregada en los autos "M.G.C C/ M.R.E. Y OTRA S/ DIVISIÓN DE CONDOMINIO" (EXPTE. N° D-2RO-332-C3-2.013), expediente proveniente del Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 3 incorporado como prueba a los autos "ARES LORENZO Y OTROS C/MARTIN HNOS. SACIAI Y F; MARTIN RICARDO ENRIQUE Y DIAZ ALEJANDRO DANIEL ENRIQUE S/RECLAMO" (Expte. RO-05489- L-0000). Lo que muestra que el inmueble en cuestión (Parcela 7B, manzana 840) ya no integraba el capital social desde el año 2000, mucho antes de la crisis que llevara a la finalización de la actividad de la empresa en el año 2013, y también de la venta de las acciones producida en octubre/2011.

10.- Que, en fecha 10-08-2011 el Sr. Carlos Mauer presenta ante el Presidente del Directorio de Martín Hnos S.A. Sr. Carlos Raúl Varni, su renuncia al cargo de Director Titular al que fuera designado en Asamblea Ordinaria del día 25-06-2010. Esta fue aceptada como se acredita con Acta de Directorio Nro 370 de fecha 10-08-2011. (Documental de fs. 252/253 copias certificadas, sobre cuya autenticidad se expidió el Escribano Santiago Hernández en informe agregado 24-06-2025)

11.-Que las informativas de las empresas proveedoras de mercaderías demuestran que en Octubre/2011 la firma Martín Hnos S.A. no tenía deuda importantes pendientes con ellas, (cfr. Informes de Lheritier Argentina S.A agregado el 04-04-2025, de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. agregado el 07-04-2025, de Paulista S.A. publicado el 07-04-2025, de Organización Comercial Don Tomas SRL recibido el 27-03-2025, de Productos Trio S.A. agregado el 21-04-2011, entre otros).

12.- Que, los informes de las entidades bancarias Banco Santander y Banco de la Nación Argentina (ambos agregados el 12-03-2025), Banco Credicoop (agregado el 07-04-2025) y Banco Macro (agregado 29-04-2025), dan cuenta de deudas posteriores a Octubre/2011, o no guardan registros bancarios por haber transcurrido los plazos de

conservación previstos por el art. 328 del Código Civil y Comercial de la Nación.

13.- Que, del informe pericial contable elaborado por la Contadora Ruth Castro, resulta pertinente lo informado respecto de la Pregunta 4 de la parte demandada que dice: *“...Dictamine acerca de la situación patrimonial que surge de los balances, especialmente los acompañados por los actores y del balance de corte al 27 de octubre de 2011 agregado con la contestación de demanda, informando especialmente si a esa fecha o en los ejercicios inmediatos anteriores a la transferencia de acciones existían indicios que dieran cuenta de un estado de insolvencia, cesación de pagos y/o crisis financiera en la empresa, todo en el contexto socio económico general y de la actividad en particular. Igual información se extienda al ejercicio cerrado el 27.02.2012, cuyo balance adjuntan los actores...”*. La perito responde: *“...De acuerdo a la documental compulsada respecto al balance 27 de octubre de 2011 y en comparación con su balance inmediatamente anterior 28 de febrero de 2011 se puede establecer un leve descenso de sus estados contables, en tanto el activo corriente de febrero 2011 era de 4.049.443,94 y en octubre del mismo año paso a 3.712.890,28. La misma tendencia para su activo no corriente, de 4.474.665,50 pasó a 3.820.569,73. La venta neta de mercadería también descendió generando una utilidad bruta menos para octubre de 2011 respecto a la de febrero del mismo año. Por lo antedicho se puede establecer el leve descenso de su situación contable, pero no es suficiente para inferir un estado de insolvencia de la empresa. Respecto al cese de pagos no he tenido documentación que refleje tal situación. Del mismo estado contable, el contador que audita expresó en su dictamen que los estados contables reflejan una razonable situación patrimonial acorde a los resultados de las operaciones, la evolución de su patrimonio neto y el estado de flujo de efectivo. En relación al balance 28 de febrero 2012 se puede observar que no hay diferencias significativas respecto del balance anterior y el dictamen del auditor fue igual que el expresado en 27 de octubre de 2011...”*.

14.- Que en la audiencia de Vista de Causa se recibieron las siguientes testimoniales:

El Sr. **Oscar Daniel Covarrubia** declaró que conoce al actor de la empresa donde trabajaban. Que trabajo para Martin Hnos. S.A.. Que en su caso no tuvo juicio. A los co-demandados los conoce por estar al frente de la empresa al resto de la empresa. Contó que trabajó para la empresa unos 5 años desde el año 2002/2003 a 2009. Dijo que el Sr. Moretti hacia mucho tiempo que trabajaba allí, no sabe cuanto. Aclaró que en su caso era vendedor, y el Sr Moretti era supervisor. Controlaba a los vendedores, y los

presentaba ante los comercios, y llevaba una estadística de las ventas y los objetivos. Que había premio por los objetivos. En el área de Roca eran 5 vendedores. Las ventas eran desde la Costa de San Antonio o Las Grutas, Valle Medio, Neuquén, Cutral Co y Zapala. Que ante fueron mas amplias las zonas. Había ms supervisores por zona. Los tres demandados estaban a cargo de la empresa. Que Mauer le pagaba al dicente alguna diferencia o premio. Señala que con el Sr. Ricardo Martin llego a un arreglo cuando se fue, porque era el que estaba a cargo de todo. Mencionó que el Sr. Varni era el encargado de compras de la empresa. Dijo que recibía su sueldo a través de depósito bancario, y si había un premio por objetivo extra lo cobraban en la oficina de Mauer. El premio era un porcentaje por ventas. No recordó si firmaban algún papel, si que podía haber premio todos los meses. Que el premio representaba una suma significativa, un 20 o 30% del sueldo. Refirió que ese último año los socios eran los que menciono. Que casi nunca veía a las Sras. Edith y Graciela, a lo sumo las vio una o dos veces.

Siguió el testigo **Gastón Renán Santos** declaró que conoce a Moretti de cuando era viajante, y en su caso trabajaba en Metalúrgica Río Negro, y se juntaban al mediodía y compartían ese rato. Conoció a los dos hermanos de Martín Hnos S.A y el hijo. No trabajo para la empresa. No conoce a los demandados. Si al padre de Ricardo Martin, eran dos hermanos antes que fundaron la empresa. Que lo conoce como viajante desde 2005 en adelante, y lo siguió viendo hasta 2011. Que en su caso viajaba 2 o 3 veces por semana. Y se juntaban varios viajantes hasta que abrían los comercio a la tarde. Que a Moretti se lo encontraba en Villa Regina, hacia esa zona, Cervantes, Mainque y Chichinales.

II.- Hechos Controvertidos- Solución Jurídica: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 L. 5631).

Conforme lo hasta aquí expuesto, la cuestión controvertida en la causa y sobre la cual me expresaré, se circunscribe a la procedencia -o no- del despido indirecto dispuesto por el trabajador. Esto es, si la injuria invocada por el hoy actor para colocarse en situación de despido indirecto se ajusta a los hechos y al derecho. Y, en consecuencia, si resultan procedentes las indemnizaciones, los haberes y la multa reclamadas.

En cuanto a las extinción del vínculo, debemos partir de la premisa de que las partes están obligadas, activa y pasivamente, no sólo a lo que resulta expresamente de los

términos del contrato sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de la ley o de convenciones colectivas de trabajo apreciados con criterios de colaboración y solidaridad (art. 62 LCT). Asimismo, deben obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo (art. 63 LCT).

Para el análisis, debemos partir del intercambio postal habido por las partes Sr. Moretti y la empleadora Martín Hnos S.A., que llevaron al despido indirecto del trabajador reclamante.

Esto comienza el día **22-02-2013** cuando el actor envía TCL a la firma empleadora Martin Hnos S.A, que dice: “... INTIMO PLAZO PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE 48 HORAS, ME ABONEN LOS MESES DEBIDOS, ESTO ES REMUNERACIÓN PROPORCIONAL OCTUBRE 2012, MES COMPLETO DE NOVIEMBRE DE 2012, MES COMPLETO DE DICIEMBRE DE 2012, MES COMPLETOO DE ENERO DE 2012 CON MAS VACACIONES DEVENGADAS CORRESPONDIENTES EL AÑO 2012 Y SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO SEGUNDO SEMESTRE DE 2012, SEGUN LO ESTABLECIDO POR EL CONVENIO COLECTIVO VIGENTE 130/75...”.

El día **06-03-2013** el actor cursa TCL a la firma empleadora que reza: “...RECHAZO SU CARTA DOCUMENTO N° CD..., EN TODOS SUS TERMINOS POR FALAZ, MALICIOSO E IMPROCEDENTE, ATENTO A QUE NO ES CIERTO QUE SU COMPAÑIA ESTA PASANDO POR UN PERIODO DE CRISIS FINANCIERA Y QUE ESTA TRATANDO DE SOLUCIONAR, PUES ESTA PARTE NECESITA QUE SE CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES DEBIDAS, ATENTO A QUE VIVO Y PAGO MIS GASTOS Y LOS DE MIS HIJOS, CON LOS INGRESOS QUE PERCIBO DE SU FIRMA COMO SUPERVISOR, TODO BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, POR LO QUE RECHAZO EN TODOS SUS TERMINOS LA CARTA DOCUMENTO

ANTERIORMENTE MENCIONADA. INTIMO PLAZO PERENTORIO DE 48 HORAS CUMPLA CON LA INTIMACIÓN ANTERIORMENTE MENCIONADA....“.

El día **01-06-2013** el trabajador despacha nuevo TCL a la firma empleadora que dice lo siguiente: “...HABIENDO INGRESADO A TRABAJAR A LA FIRMA MENCIONADA, EN FECHA 15 DE FEBRERO DE 1982 COMO VENDEDOR, Y LUEGO DE UNOS AÑOS, COMENZANDO A TRABAJAR COMO SUPERVISOR DE VENTAS Y REPARTO, CUMPLIENDO FUNCIONES DENTRO DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, EN ZONAS COMO CUTRAL CO, PLAZA HUINCUL, LAS LAJAS, LONCOPUE, COPAHUE, CAVIAHUE, LA ZONA DEL VALLA DE RIO NEGRO Y EL RESTO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, ABONANDOME HABERES MENORES A LA ESCAL PREVISTA POR EL CCT 130/75 DURANTE CASI TODO LA RELACIÓN, A RAIZ DE LA CUAL INTIMO PLAZODE 30 DIAS REGISTRE CORRECTAMENTE NUESTRA RELACIÓN LABORAL, BAJO LO PREVISTO POR LOS ARTS. 8, 9, 10 Y 10 DE LA LEY 24013 Y ART. 1 DE LA LEY 25323. ASIMISMO A LOS EFECTOS DE COMPUTAR MI REMUNERACIÓN BÁSICA DEBERÁ SER INTEGRADA CON EL HABER BASICO MAS ADICIONALES NO REMUNERATIVOS, Y SOBRE ESA BASE ADICIONAR LOS CONCEPTOS PRESTACIÓN, HORAS NOCTURNAS, EXTRAS, LICENCIAS, AGUINALDO, TODO BAJO APERCIBIMIENTO DE ACCIONAR LEGALMENTE. INTIMO A QUE EN EL PLAZO DE 30 DIAS INGRESE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTE A MI PRESTACIÓN DE SERVICIOS, BAJO APERCIBIMIENTO DE LOS PREVISTO POR EL ART. 132 BIS LCT. ADEMAS INTIMO EN EL PLAZO DE 48 HORAS ABONE SALARIOS CAIDOS MES DE OCTUBRE 2012, NOVIEMBRE 2012, DICIEMBRE 2012, SAC 2° SEMESTRE 2012, ENERO 2013, FEBRERO 2013, MARZO 2013 Y ABRIL 2013, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONSIDERARME DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA...“.

(Cursa TCL a AFIP comunicando este requerimiento en misma fecha).

En fecha **15-06-2013** el actor cursa TCL a la empresa empleadora que dice: “... ATENTO A HABER VENCIDO EL PLAZO OTORGADO PARA EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES DEBIDAS, SAC 2° SEMESTRE, Y VACACIONES 2012, ASI

COMO EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE HABERES DE TODA LA RELACIÓN LABORAL, Y NO HABIENDO CUMPLIDO CON LA CORRECTA CATEGORIZACIÓN POR MIS TAREAS LABORALES, HAGO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO NOTIFICADO, CONSIDERANDOME DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA, LO CUAL ME CAUSA UN GRAVAMEN IRREPARABLE DE DIFÍCIL SOLUCIÓN. POR LO ANTES MENCIONADO ME CONSIDERO DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVO ACCIONAR Y POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO A LAS PETICIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS LAS CUALES FUERON RECLAMADAS VERBALMENTE EN INFINIDAD DE OCASIONES, SIN HABER DADO SOLUCIÓN. POR LO QUE DOY POR TERMINADO EL VINCULO QUE NOS UNIA, POR SU EXCLUSIVA CULPA...“.

En consecuencia, del citado intercambio postal, surge que la extinción del vínculo se produjo en fecha 15-06-2013 por despido indirecto del Sr. Moretti, luego de que cursara intimación a su empleadora por salarios adeudados correspondientes a los meses de Octubre/2012, Noviembre/2012, Diciembre/2012, SAC 2º Semestre 2012, Enero/2013, Febrero/2013, Marzo/2013 y Abril/2013, a más de diferencias salariales, sin obtener respuesta de su empleadora.

Como es sabido, la LCT presume en su art. 57 que hay, para el empleador, un deber o más exactamente, una carga de explicarse o contestar ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sea al tiempo de formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo, ya que el incumplimiento de una carga origina una situación desfavorable para el gravado por ella; la falta de respuesta a un requerimiento formal del trabajador dentro del plazo que la ley establece genera como consecuencia una presunción iuris tantum, por lo que admite prueba en contrario. Ello es lógico, dado que el emplazamiento concreto implica la correlativa obligación de responderlo. El silencio o la respuesta evasiva no pueden mejorar la situación del requerido.

Como surge de lo expuesto, el trabajador tuvo motivos más que suficientes para colocarse en situación de despido indirecto, pues la injuria grave de que fue objeto, se configura a partir del incumplimiento del deber típico de prestación patronal en la relación de trabajo, como es el “pago de la remuneraciones”. El incumplimiento existe

desde que hay mora, la cual, en principio, es automática, que previo a la configuración de la injuria grave requiere una previa intimación de pago del trabajador, tal como sucedió entre las partes.- No obstante, el demandado torna más grave el incumplimiento ante el silencio a la intimación, y su actitud evasiva en cuanto a sus obligaciones laborales.

Esta Cámara de Trabajo tiene dicho: *"...el trabajador se encuentra facultado para considerarse en situación de despido indirecto, cfr. arts. 246 y 242 LCT ante la inobservancia de la otra parte de las obligaciones resultantes del contrato que configuren injuria y que por su gravedad no consientan la prosecución del vínculo. Debiendo el trabajador previamente, en resguardo del deber de buena fe y del principio de conservación del contrato, intimar en forma fehaciente al empleador al cumplimiento de las obligaciones en cuestión, quedando facultado para darse por despedido en caso de subsistir el incumplimiento. Tal lo que ocurre en el presente caso, toda vez que ha quedado acreditada la deuda salarial mantenida por la empresa demandada en relación al actor... El empleador debe abonar las remuneraciones dentro del 4to día hábil siguiente al mes correspondiente, siendo la mora automática, conforme lo dispuesto por los arts.128 y 137 LCT, encontrándose vencidos los períodos reclamados al momento de la intimación cursada... El pago de los salarios constituye la principal obligación del empleador, por lo que su falta de pago, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de los mismos, constituye injuria económica, ya que al no recibir la contraprestación debida por su trabajo se ve afectada la subsistencia del trabajador..."*. (Autos: "Ruiz Leandro Martín c/ Industrias Sud SRL s/ Reclamo" Expte. ... Sentencia Definitiva del 20-12-2013).

La jurisprudencia ha dicho: *"El trabajador tiene el derecho a percibir sus salarios dentro del plazo legal y no está obligado a consentir la mora del empleador ni aceptar sus disculpas originadas en la gestión económico- financiera de la empresa. Sin embargo, como regla general, para que resulte procedente el despido indirecto por atraso en el pago de salarios debe el dependiente aperecibir a la empresa de las consecuencias jurídicas que se generarían en caso de mantenerse tal actitud "* (C.N.Trab, Sala I, Sent. 44941-10/8/82 , 'FAMELLI Vicente c/ SOMISA', L.T.T. XXXI A, pág. 84).

Asimismo: *"En principio, el atraso o falta de pago de las remuneraciones, faculta al trabajador a considerarse despedido, verbigracia cuando se demora una quincena de*

su sueldo, por mayor tiempo que el previsto por la ley sin que puedan oponerse como excusa las deficiencias económicas en la empresa derivadas de las contingencias a que se halla sometida en su giro comercial ” (CN.Trab. Sala ii, 25/11/65- J.A. T. 1966-V- Pág. 11; L.T.- T XIV- Pág. 221).

En este caso se suma el silencio del empleador, ante intimación cursada, lo que justifica el despido, dado que se trata un atraso suficientemente grave en relación al monto adeudado y el tiempo transcurrido.

Pues ello, apareja también efectos trascendentes impuestos por el art. 57 LCT. Concretamente, constituye una presunción en contra del empleador en tanto subsista durante un plazo razonable superior a 2 días hábiles que en cada caso se debe evaluar al tiempo de hacerlo valer. Y en general debe analizarse a la luz del principio de buena fe que rige estas relaciones en los amplios términos que propone el art. 63 LCT, solución normativa que establece una exigencia razonable que se proyecta sobre ambas partes del contrato, pero que en este caso, en lo que concierne al empleador, implica la consolidación de su intención de no mantener el vínculo sin motivación que lo justifique (hasta tanto no exista respuesta). Además pone de relieve el incumplimiento de una obligación esencial del contrato de trabajo, que constituye su causa fin y que reside en la falta de pago del salario, definitorio de su objeto.

Evidentemente, en el caso hay una suma de causales graves de injuria como, DEUDA SALARIAL existente a la fecha, la morosidad y el pago a cuenta gotas de sumas ínfimas, sin expedición de recibos oficiales, y por ende la evasión previsional y de la seguridad social, sumando a todo esto la respuesta totalmente evasiva de la patronal.

En otras palabras, la injuria es, en los términos descriptos, suficientemente grave como para tornar procedente la decisión de disolver el vínculo y convertir a quien fuera su empleadora en deudora de las indemnizaciones a que el distracto da lugar.

A consecuencia de lo expresado, en mi opinión, se impone acoger favorablemente la demanda tanto en lo que hace a los haberes adeudados como en las indemnizaciones por despido reclamadas.

III.- Extensión de responsabilidad fraude laboral (art. 14 LCT)- Conjunto Económico (art. 31 LCT).

La parte actora sostiene que la sociedad y los codemandados son parte de un único

conjunto económico y se encuentran conducidas por las mismas personas, y esto queda demostrado en la forma en que se manejaron los supuestos adquirentes, realizando actos de vaciamiento patrimonial, de la firma Martín Hnos. Pasando a exponer la doctrina y jurisprudencia sobre el tema.

A fin de ingresar en el análisis de esta cuestión e indagar sobre las cuestiones fácticas y jurídicas resulta necesario, citar el texto del art. 31 LCT “ *Siempre que una o más empresas, aunque estuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria*”.

Es decir, que en la hipótesis de la norma la solidaridad se extiende a la empresas subordinadas o relacionadas, que forman una “conjunto económico” , si se dan dos condiciones expresamente estipuladas: a) Que las empresas constituyan un conjunto económico de carácter permanente; y b) Que hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

Condiciones que ponen en juego para su factibilidad el aspecto probatorio, es decir las variables de “hecho y prueba” y su acreditación en el proceso, deviene de esencial trascendencia para que se configure la solidaridad en cuestión.

En estos autos **no estamos** en presencia de dos sociedades comerciales con personalidad jurídica propia, vinculadas comercialmente de manera permanente como para configurar el fraude laboral previsto por el art. 31 de la LCT, no estamos en presencia de un conjunto económico.

Se ha acreditado que estamos en presencia de una sola razón social Martín Hnos S.A., una sociedad conformada por tres socios los Sres. Graciela, Edith y Ricardo los tres hermanos de apellido Martín, titulares del 100% de sus acciones en partes igualitarias, que movidos por discusiones internas, deciden venderlas.

Que en fecha 28-10-2011, los socios deciden vender la totalidad de las acciones a Alejandro Daniel Enrique Díaz y Vanesa Leandra Mantellán. Todo esto surge del informe pericial contable agregado en autos (04-02-2025), y del expte."ARES

LORENZO Y OTROS C/MARTIN HNOS. SACIAI Y F; MARTIN RICARDO ENRIQUE Y DIAZ ALEJANDRO DANIEL ENRIQUE S/RECLAMO" (Expte. RO-05489-L-0000 – Se. 16-12-2022)

En estos casos como el de marras se ha acreditado una venta de acciones, habiendo cambiado a partir del 28-11-2011 los socios que conforman la empresa, no la persona jurídica Martín Hnos S.A., ni se constituyó una nueva sociedad, la empresa como la actividad que desarrollaba siguió siendo la misma, no podemos decir que ello configure un conjunto económico ni que se trate de una maniobra fraudulenta o conducción temeraria como prevé la norma invocada.

En consecuencia, no estando demostrados los requisitos para la responsabilidad solidaria invocada, mi voto es propiciando el rechazo de la misma.

3.- Responsabilidad Solidaria de las Personas Físicas demandada: Sres. Ricardo Enrique Martin, Carlos Varni y Carlos María Mauer- Excepción de falta de legitimación pasiva: La parte actora pretende extender su demanda al socio- Director Sr. Martin, al Presidente Sr. Varni y al Director Sr. Mauer, personas físicas que dirigían la firma Martin Hnos S.A., antes de la venta de las acciones societarias, alegando que se han comportado como empleadores, habiendo realizados actos como administradores que los hacen responsable de los incumplimientos conforme arts. 54 ultima parte, 59 y 274 de la Ley 19550.

A su turno, los co-demandados ejercen sus defensas, planteando la excepción de falta de legitimación pasiva, al respecto dicen que la pretendida responsabilidad solidaria es jurídicamente improcedente, en tanto al momento de los supuestos incumplimiento que habría tendido la sociedad anónima respecto del actor, hacía más de un año y medio que el mismo había dejado de ser accionista, presidente o director de la empresa (según cada caso) , hecho conocido en forma persona y categórica por el actor, según sus propios dichos en la demanda.

Además dicen que se realizaron reuniones en las cuales el Sr. Varni explicó la transferencia accionaria y presentó el nuevo dueño, persona que a su vez era conocida por los miembros de la empresa, ya que el el contador de la misma desde hacía varios años.

Así las cosas, ingresando en el análisis de la cuestión, puedo decir que de la prueba

colectada surge que Ricardo, Graciela y Edith Martin fueron socios integrantes de la empresa demandada Martin Hnos S.A., hasta el mes de octubre 2011, en que transfirieron las acciones societarias a Alejandro Díaz.

No se ha acreditado que Ricardo Martin, Graciela Martin y Edith Martín hayan participado en la gestión de la empresa luego de la venta de las acciones, como así tampoco en las maniobras del vaciamiento, descapitalización y cese de la actividad de la empresa a partir del año 2012 invocadas en la demanda.

De la prueba obrante en autos, surge que al momento de la venta de acciones, Martin Hnos S.A. era una empresa en funcionamiento normal y regular, no presentando problemas financieros, según la pericia contable practicada en autos. El registro de una leve caída en las ventas o en la rentabilidad allí referenciada en los últimos años, no es indicativo de un vaciamiento ni de un desmanejo societario. Agrega la perito que no existen indicios de que a dicha fecha existiera un estado de insolvencia y/o inminencia del mismo, cesación de pagos, crisis financiera o cuestiones similares. De acuerdo a lo informado en pto. 17, se detalla informes de proveedores, con saldo deudor a octubre 2011 acorde al giro normal de la operatoria entre ambas empresas. Del informe de Afip surge el pago total de aportes y contribuciones hasta el mes 9/2011 (pto. respuesta 7 demandada).

Sin perjuicio de ello, meses después de la adquisición accionaria por Alejandro Díaz, la sociedad comenzó a evidenciar una marcada y progresiva baja en la actividad, no se reponía mercadería para la venta, surgieron toma de créditos luego impagos, atrasos y pagos fraccionados en el pago de los salarios de sus trabajadores, falta de pago de aportes y contribuciones, evidenciándose con el tiempo un claro uso desviado de la sociedad, obteniendo una ganancia que no se destinaba al mantenimiento de la actividad social. La deuda salarial con los trabajadores ocurrió hacia fines de 2.012, más de un año después de la venta accionaria.

Del expediente "Ares s/ reclamo", ofrecido como prueba, surge referido el testimonio de una empleada administrativa de confianza, declaró que "...Alejandro Diaz, ya accionista de Martin Hnos SA hacía transferencias de sumas importantes a cuentas ajenas a la sociedad. Lo dijo la testigo encargada de prepararlas y formalizarlas. Habla de sumas muy significativas para aquella época" (pto. II-8, sentencia dictada en dichos autos). Del informe de AFIP allí agregado (pto I-5) surge que las declaraciones juradas de aportes y

contribuciones del personal de Martin Hnos fueron abonadas hasta setiembre /2011 y a partir de octubre 2011 todas impagas (fs.931/1015)". Se tomaron créditos bancarios, luego impagos (Bco Macro, Bco Santander), que llevó luego a la ejecución judicial de dicha deuda (Expte. Bco Santander Rio c/Martin Hnos s ejecutivo, expte 926-12). Todo ello desembocó en definitiva al cese de la actividad de la firma, sin haber recurrido al procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad que marca la ley, en menoscabo de los derechos de terceros (trabajadores y proveedores), evidenciando un abuso de la personalidad social y una utilización desviada de la personalidad jurídica por parte de su socio mayoritario y Presidente Alejandro Diaz, quien ni siquiera compareció a estar a derecho en esta causa, en la que se encuentra rebelde. Quedó asimismo acreditado que desde la venta accionaria, los ex-socios perdieron contacto y presencia en la sociedad y gestiones comerciales de la misma. Aun cuando de forma esporádica algunos socios se presentaron al establecimiento luego de ello, no se probó en modo alguno que continuarán participando del desenvolvimiento o giro negocial de Martín Hnos. Cabe destacar, que la carga de la prueba de la extensión de la responsabilidad a los socios, y del fraude, recaía sobre la parte actora, sin que dicha prueba haya sido alcanzada en relación a los codemandados Ricardo, Graciela y Edith Martin -anteriores dueños-, quienes a partir de la venta de sus acciones en octubre 2011, ya no participaron de la empresa. La parte actora no acredita la participación de los ex socios en acto alguno que haya contribuido a la caída de la empresa. Por su parte la venta del inmueble y la adquisición por parte de los socios a título personal en el año 2006, no puede ser considerada una maniobra de vaciamiento fraudulento, en tanto no se demostró desvío de fondos, y máxime si se tiene en cuenta que el inmueble ya había salido del patrimonio de la empresa a partir del año 2000, por hipoteca a favor de Bagley. En consecuencia, tal como se tuvo por acreditado en autos, el inmueble en que tenía su asiento la distribuidora, no pertenecía al capital social desde hacía muchos años antes; sin perjuicio de lo cual la sociedad funcionó regularmente durante muchos años posteriores. No se acreditó que haya existido simulación o fraude en la venta accionaria de octubre de 2011, ni actos mediante los cuales se les pueda adjudicar a los exsocios, a título personal, la crisis económica devenida a partir de 2012. La venta de acciones fue un hecho real, y efectivo. Sin perjuicio del cuestionamiento sobre el valor de las acciones, la crisis posterior de la empresa no guarda relación con ello. Hasta la venta de las acciones en octubre 2011, en que operó el cambio en la dirección y gerenciamiento de la empresa, la situación económico financiera de la empresa era normal. Es bajo la

dirección de Alejandro Díaz, que se produjo un cambio abrupto en el funcionamiento de ésta, sin causa aparente, es en dicha etapa que se obtuvieron créditos luego impagos, se dejó de comprar y vender mercadería, se produjeron atrasos en el pago de salarios, se dejaron de pagar aportes patronales, sin que se hubieran brindado razones ajenas o de fuerza mayor que lo justifiquen, debiendo atribuirse ello a la voluntad y responsabilidad del nuevo dueño, sin haberse acreditado otras razones que lo justifiquen. No existen evidencias de adulteración de la información contable del estado patrimonial de la empresa al momento de la venta de las acciones sociales, en las condiciones que lo invoca, que involucren a los anteriores dueños (Ricardo, Graciela y Edith Martin) en la caída y cese posterior de la actividad empresarial.

Considero de relevancia resaltar que en los autos "ARES LORENZO Y OTROS C/ MARTIN HNOS. SACIAI Y F; MARTIN RICARDO ENRIQUE Y DIAZ ALEJANDRO DANIEL ENRIQUE S/ RECLAMO" (expte. n° RO-05489-L-0000), mediante sentencia del 16-12-2.022, se tuvo por acreditado: "I-4: Las informativas de las empresas proveedoras de mercadería demuestran que en octubre/2011 no había deudas importantes pendientes con ellas de parte de Martín Hnos (fs. 517 Organización Don Tomás, 521 Cepas Argentinas SA, 529 Productos Trío SA, y en cualquier caso los valores pendientes de cancelación estaban dentro de un giro normal o sea, no eran deudas antiguas o que venían de arrastre 532 Arcor, 535 Parnor SA, 543/544 Justo Rodero e Hijos SAIC, 551 Georgalos Hnos SAICA, 555 Fratelli Branca Destilerías SA, 556 Productos La Nirva, 557 Anilinas Colibrí, 559/561 Lerithier, 882 Marinozzi). Las informativas de los Bancos (fs. 515 de Banco Nación, 516 de Santander Río, 536 Macro) también refieren a que no había deudas pendientes, ni descubiertos, ni créditos otorgados a octubre/2011 y en alguna de las cuentas saldo favorable... I-6: El dictamen pericial contable a cargo de la Cra. oficial Susana Graciela Daniele dice: "...he trabajado solamente con la documentación que -en fotocopia- obra en autos, por lo cual resulta ajena a mi toda responsabilidad que surja por inconsistencias entre los originales y las mencionadas fotocopias...No he tenido a la vista libros ni documentación laboral de la empresa Martín Hnos SA por lo que no me resulta posible opinar sobre la legalidad de los mismos...En autos no existen constancias de depósitos de aportes y contribuciones, ni tampoco liquidaciones de los mismos, por lo que no sólo no es posible saber qué pagos se realizaron, sino tampoco cuánto hubieran sido los importes a ingresar por tales conceptos...no resulta posible establecer si existieron transferencias efectuadas a los

actores...no es posible elaborar inventario alguna, toda vez que en autos no obra ningún inventario de bienes...El último Balance agregado a autos es el correspondiente al ejercicio cerrado el 28 de febrero de 2012 (última hoja de fs. 149), razón por la cual no se puede establecer ninguna comparación con el año 2013...no obran en autos registraciones contables que permitan constatar la existencia y evolución de cuentas bancarias. A lo dicho agrego que tampoco hay constancias ni resúmenes de cuentas bancarias...El peticionante menciona la obtención de un crédito de la demandada en el Banco Santander Río durante el año 2012...Del balance general al 28 de febrero de 2012 surge que las deudas bancarias a esa fecha eran inexistentes, haciendo referencia precisamente a adelantos cra cre Banco Santander Río con importe cero. Dado que no hay documentación posterior, no he podido constatar la existencia del pasivo...A fs. 577 a 600 de autos obra un balance especial de corte al 27 de octubre de 2011 de la empresa Martín Hnos SA, auditado por el Cr. Alejandro D.E. Díaz, quien emitió el respectivo informe del auditor el 27 de octubre de 2011. Esta circunstancia indica que el Contador Díaz cumplió funciones de Auditor Externo de la demandada para ese Balance especial. Destaco que la firma del profesional no está certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro como corresponde, sino por el Notario Jorge Américo Canío. ...Informo que ignoro si el Cr. Díaz cumplió otras funciones en la empresa (destaco que la pregunta de si se desempeñó como Contador es lo suficientemente amplia como para involucrar varias funciones: asesor, consultor impositivo, etc...Los únicos datos posibles de aportar son los siguientes: de acuerdo al Balance General al 28 de febrero de 2011, los accionistas de la empresa Martin Hnos SA eran los señores Edith E. Martín, Graciela C. Martin y Ricardo E. Martín, cada uno de ellos poseía...acciones, de valor...de acuerdo al Balance General de la empresa al 28 de febrero 2012, los accionistas eran los Sres. Alejandro E. Díaz con una tenencias de ...acciones por un capital de \$... y Vanesa Leandra Matellan, con una tenencia de ...acciones por un capital de \$...El cambio de titularidad de las acciones se efectivizó de la siguiente forma...contrato de compraventa de acciones entre la señora Graciela Martín y el Sr. Alejandro Díaz de fecha 26/10/2011 por medio del cual la Sra. Martín vende y transfiere la totalidad de su tenencia al Sr. Díaz...obra idéntico contrato de fecha 28/10/11 mediante el cual la Sra. Edith Martín vende y transfiere todas sus acciones a la Sra. Matellan...contrato de transferencia de todas sus acciones por parte del Sr. Ricardo Martín al Sr. Alejandro Díaz de fecha 28/10/11. En cuanto a los administradores, el Directorio estuvo conformado por los Sres. Carlos Varni, Carlos

Mauer y Enrique Martín al menos desde el año 2010...hasta el 28 de octubre de 2011. En tal fecha dejan de pertenecer al Directorio por renuncia, que es ratificada y aceptada a partir de esa fecha mediante acta 375 de Asamblea extraordinaria del 31/10/2011...A partir del 28/10/11 según acta de Asamblea extraordinaria 373 (convocada a efectos de analizar la gestión del Directorio anterior y nombrar nuevo), resultan electos como Directores titulares los Sres. Alejandro Daniel Enrique Díaz como Presidente y Ricardo Oscar Díaz como Directores...He podido constatar que con fecha 1 de marzo de 2013 los Sres. Varni y Martín solicitan a la Inspección Regional de Personas Jurídicas, delegación General Roca que, ante el incumplimiento de inscripción del nuevo Directorio por parte de las autoridades societarias, se publiquen edictos y se inscriban sus respectivas renunciaciones...Lo descripto permite inferir que existieron irregularidades en la inscripción de las nuevas autoridades...". --Preguntada por la actora sobre la evolución económica-financiera de la sociedad desde el año 2008 hasta el año 2013, según información volcada (fs. 160) respondió lo siguiente: "...En primer lugar debo ratificar que los únicos elementos que permiten responder el acápite son los estados contables (que en fotocopia y sin la memoria correspondiente) obran a fs. 101 a 159 de autos, correspondientes a los ejercicios cerrados al 28 de febrero de 2010, 2011 y 2012 respectivamente...Puede decirse que, con las salvedades expresadas, la situación financiera de la sociedad en los cuatro períodos evaluados fue estable en los dos primeros años y consolidándose en mejora en los dos restantes...En cuanto a la evolución económica de igual período la misma fue exteriorizando la caída abrupta de la rentabilidad tanto sobre las ventas brutas como sobre el patrimonio neto en el primer año, manteniendo la tendencia pero en menor intensidad en los tres períodos restantes para los resultados sobre ventas y con mayor expresión de caída en los resultados sobre el patrimonio neto. Lo antedicho es consecuencia básicamente de una leve caída de los volúmenes de ventas brutas en términos nominales, frente a una creciente de los costos directos e indirectos de modo proporcional. La utilidad bruta es nominalmente similar en los tres primeros períodos y significativamente mayor en el cuarto restante. La utilidad final es insignificante para los volúmenes comerciales operados, sobre todo teniendo en cuenta que estos valores nominales considerados omiten reflejar la inflación registrada en el ciclo total, alternativa no menor para marcar e identificar la tendencia operativa de la empresa...".

-----Preguntada por el inmueble cuyos titulares registrales son Edith, Graciela y Ricardo Martín formó parte en algún momento del Fondo de Comercio de Martín Hnos

SA, la contadora respondió: "...no he podido establecer si el inmueble citado formó parte en algún momento del patrimonio de Martín Hnos SA. De los estados contables de la empresa por los ejercicios cerrados desde el 28/2/2009 hasta el 28/2/2011 no surge que haya habido bajas de edificios...".

-----Se le preguntó si la situación de cesación de pagos producida durante 2012/2013 era previsible cuando se produjo la venta privada de acciones a lo que contestó: "...de los guarismos expresados para la liquidez normal y su expresión ácida, como de relaciones patrimoniales de corto plazo, en virtud de la documentación acotada ya comentada...no puede inferirse una relación directa de la situación de la empresa con una cesación de pagos inminente para el ejercicio cerrado hasta el 28 de febrero de 2012. Con posterioridad a esa fecha no existen elementos de juicio que permitan evaluar tal situación...".

-----No pudo expedirse acerca del valor del fondo de comercio para determinar el valor de mercado de las acciones vendidas, porque el dato se relaciona en base al patrimonio neto, debiendo evaluarse conjuntamente otros parámetros de los que carece. I-7: En cuanto al dictamen solicitado en función de los puntos ofrecidos por el codemandado Ricardo Enrique Martín la perito oficial respondió que el Balance al 28/2/2012 y documentación bancaria para la toma de préstamos en representación de Martín Hnos SA en autos Banco Santander Río SA c/ Martín Hnos SA, agregado por cuerda, fueron suscriptas por Alejandro Díaz en su condición de Presidente del Directorio y que al 28/10/2011 no surgían indicios de que existiera un estado de insolvencia y/o inminencia del mismo, cesación de pagos, crisis financiera o cuestiones similares (a los efectos incluye el balance especial de corte al 27/10/2011). Agrega en relación al préstamo otorgado por el Banco Santander que, cuando las entidades bancarias hacen un análisis de riesgo, las variables a tomar en consideración son muchas y que en condiciones normales no otorgan créditos a empresas con manifiesta o inminente insolvencia patrimonial. I-8: El crédito otorgado a Martín Hnos bajo la etapa en que estaba al frente Alejandro Díaz fue de \$ 400.000 en 29/5/2012, que debía cancelar en 6 cuotas mensuales con vencimiento la primera el 10/7/2012, cediendo en garantía un depósito a plazo fijo por un capital de \$ 200.000, deja impagos \$ 317.557,79, cuya ejecución se inicia en 21/12/2012."".

En estas condiciones, como consecuencia del análisis pormenorizado de la prueba adunada en la causa, concluyo en que no existen en autos elementos de prueba que

conduzcan a correr el velo societario o a la desestimación de la personalidad social de Martin Hnos S.A. en relación al socio anterior: Ricardo Enrique Martín, máxime teniendo en cuenta que el endeudamiento societario comienza después de la venta de sus acciones.

Menos aún a quienes fueron Presidente del Directorio Sr. Carlos Varni, ni al Director Sr. Carlos María Mauer, quien ya había renunciado su cargo el 10-08-2011 (cfr. Hechos acreditados punto 13), pues no se acreditó hecho alguno que muestre fraude en su administración o desempeño de los cargos.

En este sentido, cabe considerar los lineamientos de la CJSN en reciente fallo dictado en la causa "Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido" sostuvo que *"... De los principios expuestos se sigue que, en casos como el subexamine, la atribución de responsabilidad personal a los miembros del directorio de una sociedad anónima de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y 274 de la ley de sociedades debe estar debidamente justificada, es decir, apoyarse en una cabal comprobación de que estos incurrieron en un mal desempeño de sus cargos por no actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios"*.

Por el contrario, es evidente que bajo la dirección de Alejandro Díaz, se produjo la caída de los negocios y vaciamiento social, con un endeudamiento y créditos impagos, que llevaron al cese de la actividad sin acudir al procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad legalmente previsto. Cuestión que fuera dirimida en la causa "ARES Lorenzo", pero no en esta causa dado que no fue demandado como responsable de la empresa.

La solución a la que se arribó en los autos "ARES LORENZO Y OTROS C/ MARTIN HNOS. SACIAI Y F; MARTIN RICARDO ENRIQUE Y DIAZ ALEJANDRO DANIEL ENRIQUE S/ RECLAMO" (Expte. n° RO-05489- L-0000) (Sentencia del 16-12-2022), en el que se estableció la responsabilidad solidaria de Alejandro Díaz, no así de los ex-socios. Allí se dijo: "...Este es un reclamo de 13 trabajadores que demanda al viejo directivo (bajo la consigna de tratarse de un socio mayoritario) y al nuevo de la sociedad, pretendiendo la extensión de responsabilidad individual sobre ambos.

-----No hay transferencia de empresa o establecimiento, ni a título definitivo ni provisorio. Tampoco una apariencia u ocultamiento de algún socio. Cuando las acciones se venden, hecho sobre cuya autenticidad se expidió el Escribano interviniente (Canío),

los antiguos titulares pierden todo contacto y vínculo con la continuidad de los negocios. Sus apariciones por el asiento de la distribuidora son esporádicas y ajenas a cuestiones relacionadas con su desenvolvimiento o giro negocial.

-----No hay tampoco transferencia de fondo de comercio. La sociedad en modo alguno se disuelve ni se alteran derechos u obligaciones. Sigue siendo Martín Hnos SA con su patrimonio, clientela, volúmen de negocios, giro comercial. Es el mismo ente.

-----Ricardo Enrique Martín ha acreditado que no fue socio mayoritario y la totalidad de los dichos formulados en su contestación de demanda. Por el contrario, la parte actora no prueba participación alguna del nombrado en los hechos que llevan a la caída de la empresa, ni la venta del inmueble que se le atribuye inmediatamente previa a la transferencia accionaria. No hay intervención de su parte en la descapitalización.

-----No hay actos de simulación o fraude, ni otros equivalentes o reprochables que se le puedan adjudicar a título personal de carácter subjetivo en aquello que aconteció después.

-----Tal como lo vengo sosteniendo, el inmueble en que tenía su asiento la distribuidora no pertenecía desde muchos años antes al capital social, lo cual no fue impeditivo de la salud del negocio. La venta de acciones fue un hecho real y el cambio de gerenciamiento un hecho incontrastable.

-----No fue bajo la dirección de Ricardo Martín que se obtuvieron créditos luego incumplidos, ni hay la mas mínima evidencia de adulteración de la información contable del estado patrimonial de la empresa al momento de la venta de las acciones sociales, de lo cual no solo dan cuenta los balances acompañados por la parte actora, sino las entidades bancarias, la información de la AFIP y los proveedores habituales, con quienes no había otras deudas que aquellas relativas a la mercadería en tránsito o propia del mecanismo operativo o giro habitual.

----- La pretendida aplicación de los arts. 1072, 1073, 1081 y cctes del CCyC, no se ve justificada. Tampoco la del art. 94 LSC pues no hay disolución ni liquidación de la sociedad. Ergo no puede decirse que no se haya cumplido con el procedimiento que tal normativa impone.

-----No hay motivos que justifiquen el corrimiento del velo societario o desestimación de la personalidad social en el tiempo de los tres socios anteriores: Ricardo, Edith y Graciela Martín. El endeudamiento comienza después de la venta de sus acciones, de suerte tal que la pretensión de que le sea extendida la responsabilidad a título personal a Ricardo Martín debe ser denegada.

-----Por el contrario, es evidente que bajo la dirección de Alejandro Díaz, se produjo la caída de los negocios y vaciamiento social, siéndole aplicable al tiempo de la extinción los presupuestos del art. 54 de la LSC que señala ante el dolo o culpa del socio lo que sigue: "El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. El socio o controlante que aplicara los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva". Seguidamente la norma establece: "La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados". En consecuencia, corresponde extender al nombrado la responsabilidad ilimitada por los perjuicios generados a los aquí actores a consecuencia de su accionar...".

El Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados: "TABOADA, LILIANA L. C/ FURLAN, CARLOS Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° B-3BA-67-L2016/ 29864/18-STJ, Se. N° 31 del 16 de abril de 2.019), sostuvo que: "... *Aquellos supuestos excepcionales, que trasmutan la responsabilidad de los socios en carácter de tales o como administradores o gerentes, o como liquidadores, hacia los acreedores sociales son los de haber realizado personalmente actos prohibidos, por la ley o Estatuto en el ejercicio de tales cargos; o bien ser o resultar una sociedad irregular, casos en que la extensión responsabilizante es singular para el socio administrador, gerente o liquidador incurso en el acto irregular, a título de sanción, cuya fuente de la obligación se origina en la ley y no en el contrato. Nuestro Máximo Tribunal Federal sostuvo en efecto, en las causas "Carballo, Atilano" y "Palomeque, Aldo René", registradas en Fallos: 325:2817 y 326:1062, respectivamente, que los principios esenciales del régimen societario (en este caso la personalidad diferenciada del ente societario y sus administradores) son una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía, y que este privilegio, implica que ante la eventual colisión entre el mantenimiento de la personalidad diferenciada y la teoría*

de la extensión de responsabilidad deberá estarse al mantenimiento de la primera y sólo será posible extender la responsabilidad a los socios, administradores y directivos, en los supuestos que resulten suficientemente probados y acreditados los hechos que justifiquen la atribución de responsabilidad, por cuanto la misma tiene carácter excepcional. Así, en el marco precedentemente descripto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Palomeque” sostuvo que “ los jueces han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus socios y administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades y que ésta configura un régimen especial porque aquéllas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los relevantes motores de la economía. Desde esta perspectiva, no alcanzo a advertir que, el contexto probatorio del caso, posea virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional, sin la suficiente y concreta justificación; ni que los motivos expresados provean del debido sustento a la inteligencia conferida al precepto en examen” (“Palomeque, Aldo René c/Benemeth SA. y otro” del Dictamen del Procurador General de la Nación al que la Corte Suprema de Justicia de la Nación remite, P. 1013. XXXVI).

En consecuencia, por la totalidad de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, corresponde rechazar la demanda contra los Sres. Ricardo Enrique Martín, Carlos Varni y Carlos María Mauer, con costas al actor.

4.- RUBROS RECLAMADOS- Procedencia: Previo al tratamiento de la procedencia de los rubros, es importante abordar el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigentes se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por las partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: " *Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 08-07-2024, la misma comenzó a regir el 09-07-2024.

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber: "*En vista de la*

entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento". (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Similar criterio cabe aplicar a partir de la modificación que introduce la Ley 27802 a gran parte del articulado de la LCT, siendo relevante destacar que entró en vigencia el 06-03-2026, y que el distracto de la relación laboral que denuncia se produjo el 15-06-2013, por lo que deberá aplicarse la Ley 20744 con el texto vigente a ese momento.

Ello considerando que, cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados en su momento bajo un determinado dispositivo legal.

La caracterización de que la sentencia que se dicte en autos es "declarativa" implica que el derecho del que pudieren resultar titulares las partes del proceso se cristalizó mientras los hechos fundantes del proceso acontecieron, por lo que aplicar retroactivamente la nueva pauta legal podría afectar derechos adquiridos bajo el régimen anterior.

La aplicación inmediata, en la generalidad de las ocasiones, lo es luego de la entrada en vigencia de una norma y para el futuro, puesto que esta regla es la única forma de compatibilizar dicho principio con la irretroactividad.

Fijada así la posición de este Tribunal, procederé a tratar los conceptos reclamados en demanda, teniendo en cuenta la legislación vigente y los efectos de la rebeldía de la demandada.

1.-Indemnización por Antigüedad, omisión de preaviso e integración mes de despido. En función de lo expuesto, le corresponde al Sr. Moretti la indemnización por antigüedad, por el periodo trabajado que va del 15-02-1982 al 15-06-2013, es decir 31 años y 10 días, lo que se traduce en **TREINTA Y DOS (32) años** de antigüedad a los fines liquidatorios conforme art. 245 LCT.

Respecto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada debo decir que ha quedado acreditado con los dobles ejemplares de recibos de haberes que el actor era “Supervisor de ventas“, y se observa en los recibos que se le abonaban “COMIS. VTAS“ y “COMIS. COBR“, lo que a su vez fue corroborado con los dichos del testigo Covarrubia, y ha quedado reconocido en autos por efecto de la rebeldía. Por lo que tomare la remuneración real que denuncia el actor de \$ 12.000,00, a los fines liquidatorios.

Para determinar la indemnización sustitutiva de preaviso correspondiente a dos meses dada la antigüedad del trabajador más el SAC s/preaviso, donde debe observarse el criterio de normalidad próxima (mantener al prestador de trabajo en la misma situación que tendría de no haberse omitido el deber de preavisar) por lo que se toma como referencia el del mes del despido denunciado por el actor, a lo que se le adicionará el SAC.

Respecto de la integración mes de despido se tomara el valor de los 15 días restantes para completar el mes del despido.

2.- Multa prevista por art. 2 Ley 25323: Para su viabilidad, se requiere que el trabajador haya intimado fehacientemente a la empleadora a que le abone las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, que el empleador omita el pago de las mismas y que ello obligare al trabajador a iniciar acciones judiciales, por lo que en vistas de que no se realizó el emplazamiento cumpliendo con el presupuesto intimatorio previo, se rechaza el reclamo respecto del incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323.

3.- Multa prevista por art. 80 de la LCT: Tiene por objeto compeler al empleador a que cuando extinga la relación, entregue al trabajador: a) constancia documentada de su obligación de ingresar fondos de la seguridad social y sindicales a su cargo; b) certificado de trabajo. Para ello, el decreto reglamentario 146/01 (art.3) aclaró que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento fehaciente de los mismos,

cuando el empleador no hubiese hecho entrega de ellos dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato. O sea que es necesaria la concurrencia de: extinción, transcurso de treinta días dentro de los cuales debió haberse hecho la entrega, e intimación fehaciente si no se lo hizo la entrega de los certificados de trabajo. En el presente caso la relación laboral se extinguió el 15-06-2013, efectuando el emplazamiento 30-12-2013, por lo que habiendo cumplido con requisito legal se hace lugar a este rubro.

4.- Multa del art. 132 bis de la LCT: En cuanto a la sanción conminatoria prevista por el art. 132 bis de la LCT., cabe señalar, que dicha norma resulta claramente represiva de la actitud antijurídica del empleador que retiene sumas retributivas en su calidad de agente de retención y no deposita los importes.

En autos "GOMEZ SUSANA MANUELA CEFERINA Y OTROS C/CAPURRO LUCAS JOSE Y DI SALVO NICOLAS S/ SUMARISIMO (Expte N°2CT-19750-07) y GOMEZ SUSANA MANUELA CEFERINA Y OTROS C/CAPURRO LUCAS JOSE Y DI SALVO NICOLAS S/ RECLAMO (Expte N°2CT-19910-07), Se. 08-07-2008, se analizó en detalle esta sanción. Se sostuvo que: "...Tal como lo explica el Dr. Julio Armando Grisolia, Régimen indemnizatorio en el contrato de trabajo, Editorial Nova Tesis, edición 2005, ps. 373 y sgs, opinión con la que coincidimos: "...La imposición legal de actuar como agente de retención compele al empleador a efectuar la retención de los aportes, contribuciones y cuotas a que estuviesen obligados los trabajadores, entre las cuales se hallan: - retención de aportes jubilatorios (arts. 11 y 12 inc. c) ley 24.241); - obligaciones fiscales a cargo del trabajador (impuesto a las ganancias); - contribuciones solidarias previstas en los convenios colectivos de trabajo (arts. 9º, ley 14250 y 38, ley 23.551); - cuota sindical y otros aportes a las asociaciones sindicales (art. 38, ley 23.551); - contribuciones como miembros de mutuales (ley 20321), cooperativas (ley 20.337) y obras sociales (ley 23.660) ... El art. 132 bis, LCT, expresamente dispone que si el empleador hubiese efectuado esas retenciones a las cuales se halla obligado y/o autorizado, y al momento de la extinción del contrato ... no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los cuales estuviesen destinados, deben a partir de ese momento, pagar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que percibía al momento de producirse la desvinculación ... Evidentemente, al introducir como requisito de viabilidad de la norma que el trabajador

intime fehacientemente al empleador, el decreto reglamentario ha dado prioridad a la regularización de los aportes retenidos y no depositados, por encima de la sanción conminatoria a la cual hace referencia el art. 132 bis LCT ... El dec. 146/2001 estableció que para la procedencia de la sanción conminatoria fijada, el trabajador debe previamente intimar al empleador para que dentro del término de treinta días corridos, contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese a los respectivos recaudadores los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder...". Hasta aquí toda la síntesis y explicación doctrinaria en relación al instituto legal agregado a la LCT mediante ley 25.345 en su concepción jurídica y condiciones de viabilidad, a la que abono plenamente. Ahora bien, continúa explicando el autor citado: "...La presunción de veracidad que emana de la rebeldía procesal solo alcanza a los hechos pertinentes y lícitos sin que pueda justificar una condena en mérito a las previsiones del art. 132 bis LCT, ya que la sanción conminatoria que dicha norma instrumenta se apoya en la existencia de un ilícito y, por ende, no se encuentra alcanzada por la presunción que deriva del art. 71 ley orgánica. Si el trabajador pretende que se aplique a su empleadora la sanción conminatoria estipulada por el art. 132 bis LCT DEBE ACREDITAR LA ILICITUD DENUNCIADA -retención indebida de recursos de la seguridad social- MEDIANTE INFORME DE LA ANSES O PERICIAL CONTABLE, sin que corresponda la admisión de tal crédito por la simple circunstancia de encontrarse la empleadora incurso en situación de rebeldía procesal. La presunción de veracidad alcanza sólo a los hechos pertinentes y lícitos..." (pag. 380 de la bibliografía y autor citados)...".

Ahora bien, en el presente caso tenemos los dobles ejemplares de recibos de haberes adjuntados por el actor -estando incompletos los del último año-, lo que no permite cotejar lo que se retuvo, y del informe de ARCA agregado el 07-03-2025 dice: *"... el contribuyente MARTIN HNOS, CUIT 30-53634078-1, se encuentra dado de baja por clave inactiva, en el padrón general de los contribuyentes, por lo cual resulta imposible remitir la información solicitada, de aportes y contribuciones a fecha 28-11-2021, porque la misma se encuentra prescripta..."*.

Lo que no permite llevar adelante el cotejo de los aportes y contribuciones retenidos y que eventualmente no fueron ingresados al sistema de seguridad social. A esto se agrega que la pericial contable tampoco arroja datos, ya que al responder el punto de pericia f de los propuestos por la parte actora, la perito informa que no es posible responder ya que

no se puso a disposición la documentación.

En consecuencia, considero que la parte actora no demuestra el ilícito contractual que contempla esta norma, por lo que mi voto es propiciando su rechazo.

V.- CERTIFICACIÓN DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS Y CERTIFICADO DE TRABAJO: Corresponde hacer lugar al reclamo respecto de la entrega de certificación de servicios, remuneraciones y cese de servicios, conforme a lo dispuesto por el art. 12 inc. g de la ley 24.241, conforme los verdaderos datos de ingreso 15-02-1982 y egreso 15-06-2013, categoría y remuneraciones sentados en los libros laborales.

Asimismo deberá hacer entrega del Certificado de Trabajo previsto por art. 80 LCT, consignando las circunstancias verídicas de la relación laboral conforme los considerandos, y ajustado a los requisitos previsto en la norma.

VI.- LIQUIDACIÓN E INTERESES: En base a lo expuesto, el actor resulta ser acreedor de las sumas que se liquidan a continuación, a las que le agrega el interés devengado desde que cada monto es adeudado, lo que queda al siguiente tenor:

Rubros indemnizatorios

- | | |
|---|--------------------------|
| 1. Indemnización por antigüedad..... | \$ 384.000,00 |
| 2. Indemniz. Sustitutiva de Preaviso..... | \$ 24.000,00 |
| 3. Sac Preaviso..... | \$ 2.000,00 |
| 4. Multa art. 80 LCT | \$ 36.000,00 |
| 5. Intereses al 24-09-2026 | \$ 166.730.554,81 |
| 6. Total | \$ 167.176.554,81 |

7. **Intereses:** En cuanto a los rubros indemnizatorios de la LCT del caso, corresponderá aplicar en materia de intereses lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 27.802, donde se estableció en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la Magistratura, a partir de su entrada en vigencia, y al ser categorizado como de orden público, debe entenderse que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país y se deberá

reconocer el mismo conforme sus respectivos devengamientos y hasta su efectivo pago atento al cálculo allí establecido. Al respecto me remito a los argumentos expuestos en los autos: "TORRES, MATÍAS DAMIÁN C/ FRUTOS DEL DESIERTO S.R.L. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" RO-00993- L-2024, Sentencia Definitiva del 17-03-2026.

Se aclara, que la solución que se imprime al presente, lo es para el caso en concreto, sin ingresar en el análisis de la constitucionalidad de la norma.

VII.- COSTAS JUDICIALES: Finalmente las costas que deberán ser soportadas por la demandada **MARTIN HNOS S.A.C.I.A.I. Y F.**, por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. (reforma Ley 5777).

Se aclara que no se imponen costa a cargo del actor por los rubros rechazados, dado que los mismos son desestimados por criterio del Tribunal, dadas las circunstancias bajo la cuales quedo trabada la litis, y pudo considerarse con derecho a reclamarlos.

En cuanto a la excepción gananciosa de los codemandados Carlos Mauer, Ricardo Enrique Martin y Carlos Varni, las costas se imponen a cargo del actor. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A. C. Perramón**, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor: **MORETTI EDGARDO HECTOR** contra la demandada **MARTIN HNOS S.A.C.I.A.I. Y F.**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar a la mencionada en primer lugar, la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 167.176.554,81) en el plazo DIEZ DIAS hábiles de notificada**, por todos los conceptos detallados ut supra, importe que incluye los intereses judiciales

calculados al **24-09-2026**, los que se seguirán devengando hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado precedentemente.

2) Condenar a la parte demandada **MARTIN HNOS S.A.C.I.A.I. Y F** hacer entrega al actor, dentro de los TREINTA DIAS de notificada mediante su depósito en autos, los CERTIFICADOS DE TRABAJO (art. 80 LCT) y DE REMUNERACIONES Y SERVICIOS del art. 12 de la ley 24241 (que incluye el de cesación de servicios) de toda la relación laboral, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos.

3) **Rechazar** parcialmente la demanda respecto de los rubros diferencias de haberes, multa art. 2 Ley 25.323 y art. 132 bis LCT, por las razones expuestas en los considerandos, sin imposición de costas.

4) **Hacer lugar a la excepción** de falta de legitimación pasiva y rechazar la pretendida extensión de responsabilidad de MARTIN HNOS S.A.C.I.A.I. Y F. a los Sres. Carlos Mauer, Ricardo Enrique Martin y Carlos Varni, por los fundamentos expuestos en el considerando. Con costas al actor -incluidos los estipendios de la perito contadora-.

5) **Las costas judiciales** se imponen a cargo de la firma demandada **MARTIN HNOS S.A.C.I.A.I. Y F**, conforme art. 31 de la Ley 5631 y art. 62 CPCyC -Ley 5777-.

A excepción de las costas derivadas de la excepción gananciosa de los codemandados Carlos Mauer, Ricardo Enrique Martin y Carlos Varni, que son a cargo del actor.

Se regulan los honorarios profesionales a favor de los **Dres. Juan Ángel Elizondo, Andrés Amadini y Claudio A. García**, en su carácter de letrados apoderados del actor, por las dos etapas cumplidas del proceso, en el suma conjunta de **\$ 28.085.660,50** (MB \$ \$ **167.176.554,81** x 12%+ 40%), los de los **Dres. Adriana Rodriguez Carriquiriborde, Roque La Pusata, Mariela Garabito y María Julieta Berduc** en su carácter de letrados apoderados y patrocinantes de los codemandados Sres. Ricardo Enrique Martin y Carlos Varni -litis consorcio necesario-, por las dos etapas cumplidas en la suma conjunta de **\$ 26.213.282,50** (MB \$ **167.176.554,81** x 8%+ 40%+40%), los del **Dr. Claudio Alejandro López** en su carácter de letrados patrocinante del Sr. Carlos María Mauer, por las dos etapas cumplidas en la suma de **\$ 13.374.124,38** (MB \$

167.176.554,81 x 8%), de conformidad con las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles y Acordada 9/84 del STJ y art. 277 LCT.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

Teniendo en cuenta las pautas de la Ley 5059, se regulan los honorarios profesionales de la **Contadora Ruth Castro** en la suma de **\$ 8.358.827,75** (MB. \$ **167.176.554,81** x 5%), todo conforme arts. 5, 18, 19 y 20 Ley 5069.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

5) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

6) Líbrese oficio vía BUS FEDERAL al Banco Patagonia S.A. ordenando que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán confeccionar el oficio y presentarlo a confornte ante este Tribunal.

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.-En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, líbrese oficio vía Bus Federal al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.-

7) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L y a la **demandada al domicilio**

real y cúmplase con Ley 869. Por OTIL vincúlese como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A.C PERRAMON

-Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-